



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES, 30 DE OCTUBRE DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00667-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CBI COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: DIAN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la REFORMA de la demanda presentada por LINDBERGH PLAZA MARRUGO, en calidad de apoderado(a) judicial de la DIAN, visible a folios 285-353 del Cuaderno Principal No. 2.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 31 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

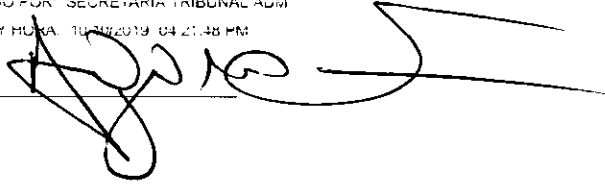
Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

285



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA CON PODER Y ANEXOS DE LA UAE
 DIAN.....JRGL...AJGZ
 REMITENTE: LINDBERGH EFREN PLAZA MARRUGO
 DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
 CONSECUTIVO: 2019071525
 No. FOLIOS: 69 --- No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 10/07/2019 04:21:48 PM
 FIRMA: 

Honorable Magistrado:
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA
E. S. D.

Ref.: EXPEDIENTE: No.13-001-23-33-000-2018-00667-00
DEMANDANTE: CBI COLOMBIA S.A
NIT: 900.190.385-9
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DE REFORMA DE LA DEMANDA.

LINDBERGH EFREN PLAZA MARRUGO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C.C. 1.044.929.098 de Arjona (Bol)., con Tarjeta Profesional N° 291.924 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA identificada con cedula de ciudadanía número 45.422.225 de Cartagena Bolívar, en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE DIAN, por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal, acudo ante su despacho con el fin de Contestar Reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial, por el contribuyente **CBI COLOMBIA S.A.** contra la Liquidación Oficial de Revisión No.900001 del 04 de abril de 2017 y la Resolución No. 003153 del 20 de abril del 2018.

I. OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Magistrado desde este instante **Me opongo** a cada una de las siguientes pretensiones:

1. Solicito que se declare la nulidad de los actos administrativos que identifiqué en seguida por medio de los cuales la DIAN resolvió liquidar oficialmente el impuesto sobre la renta para la equidad—CREE a cargo de CBI COLOMBIANA por el año 2013. Estos actos determinaron un mayor valor de impuesto a cargo en la suma de CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.560,860.000), impusieron sanción por inexactitud por valor de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS. (\$2.350.223.000) y redujeron en su totalidad el saldo a favor determinado inicialmente por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$2,495,442,000). Los actos administrativos cuya nulidad se solicita, son los siguientes:
 - 1.1. Liquidación Oficial de Revisión del impuesto sobre la renta para la equidad - CREE No. 900001 del 4 de abril de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena.
 - 1.2. Resolución No. 003153 del 20 de abril de 2018, de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 900001 del 4 de abril de 2017.
2. En especial, y sin perjuicio de la anulación íntegra de los actos antes identificados, solicito que se declare que son nulas todas y cada una de las glosas de la DIAN, a saber:
 - 2.1. El rechazo de la deducción por gastos operacionales de administración por concepto de servicios técnicos y asistencia técnica prestados por su vinculado económico, por valor de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$24.676.962.000);
 - 2.2. El rechazo de la deducción por gaste» operacionales de administración por concepto de los servicios prestados por su vinculada económica CBI Eastem

Anstalt, por valor de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$1.436.621.000);

- 2.3. En lo que respecta a la sanción por inexactitud por valor de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$2350223.000) y sin perjuicio de la anulación íntegra de los actos arriba identificados, solicito que se declare que es nula la sanción por inexactitud en relación con todas y cada una de las glosas que tuvieron en cuenta los actos acusados para imponerla.
3. Solicito que a título de restablecimiento del derecho se declare en firme la liquidación privada que presentó CBI COLOMBIANA por el impuesto sobre la renta para la equidad CREE correspondiente al año 2013 y que aparece en la declaración No. 1401601419530 presentada el 14 de abril de 2014, en la cual se registró un saldo a favor por valor de \$2,495,442,000.

En subsidio solicito que se hagan las liquidaciones que correspondan a la declaración del Impuesto de renta para la equidad - CREE del año gravable 2013 que haga el Tribunal en vista de esta demanda.

4. Solicito que, de resultar vencida la DIAN y puesto que este proceso se adelanta para proteger el interés particular de un contribuyente, sea condenada en las costas que se prueben en este proceso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.

II.- A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO PLANTEADAS EN LA DEMANDADA

-Al numeral 5.1.1. de los hechos: ES CIERTO.

-Al numeral 5.1.2. de los hechos: ES CIERTO, pero el Requerimiento Ordinario es de fecha 25 de noviembre del 2015.

Al numeral 5.1.3. de los hechos: ES CIERTO pero la respuesta al requerimiento ordinario es del 23 de diciembre del 2015.

-Al numeral 5.1.4. de los hechos ES CIERTO.

-Al numeral 5.1.5. de los hechos ES CIERTO.

-Al numeral 5.1.6. de los hechos ES CIERTO.

-Al numeral 5.1.7. de los hechos ES CIERTO.

-Al numeral 5.1.8. de los hechos ES CIERTO.

-Al numeral 5.1.9. de los hechos ES CIERTO.

-Al numeral 5.1.10. de los hechos ES CIERTO.

-Al numeral 5.1.11. de los hechos ES CIERTO.

5.2: A los hechos introducidos en la reforma de la demanda relacionados con el rechazo de costos por servicios técnicos derivados de la renovación del registro del contrato.

- "La doctrina vigente de la DIAN respalda plenamente la posición aportada por CBI", No es cierto. Teniendo en cuenta que son argumentos de fondo, su fundamentación fáctica y jurídica se desarrollará en el acápite Argumentación de la defensa - Oposición a los cargos.

-Al numeral 5.2.1. de los hechos: No es cierto. Teniendo en cuenta que son argumentos de fondo, su fundamentación fáctica y jurídica se desarrollará en el acápite de Argumentación de la defensa -Oposición a los cargos.

-Al numeral 5.2.2. de los hechos: No constituye un hecho, sino una apreciación subjetiva del actor en torno a una legislación que no precisa cual.

-Al numeral 5.2.3. de los hechos. No es cierto. No constituye un hecho sino una apreciación subjetiva de lo considera exponen los conceptos que cita. Tal aspecto se desarrolla en el acápite de los argumentos de la defensa.

-Al numeral 5.2.4. de los hechos. No es cierto. No constituye un hecho sino una apreciación subjetiva de lo considera exponen los conceptos que cita. Tal aspecto se desarrolla en el acápite de los argumentos de la defensa.

- Al numeral 5.2.5. de los hechos. No Constituye un hecho sino la referencia a una norma.

- Al numeral 5.2.6. de los hechos: No constituye un hecho sino una apreciación subjetiva del actor.

- Al numeral 5.2.7. de los hechos: No constituye un hecho, sino una valoración subjetiva del actor.

- Al numeral 5.2.8. de los hechos: No constituye un hecho, en el mismo el actor hace referencia a un acto administrativo frente al realiza apreciaciones subjetivas.

- Al numeral 5.2.9. de los hechos: No constituye un hecho, sino una referencia normativa y conceptual.

- Al numeral 5.2.10. de los hechos: No constituye un hecho, sino a una apreciación subjetiva del accionante.

-Debe precisarse que el subtítulo relacionados por el actor en la reforma de la demanda al señalar “La DIAN sustenta el rechazo en una resolución que no se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de discusión”, no es cierto, tal como se desarrolla en el acápite de los argumentos de la defensa.

-Al numeral 5.2.11. de los hechos: No constituye un hecho, es una referencia a un acto administrativo.

- Al numeral 5.2.12. de los hechos: No constituye un hecho, es una referencia a un acto administrativo.

- Al numeral 5.2.13. de los hechos: No constituye un hecho, hace mención a una norma que no identifica, frente a la cual realiza una apreciación subjetiva

-Al numeral 5.2.14 de los hechos: No constituye un hecho, sino la referencia a una norma frente a la cual realiza una apreciación subjetiva.

-Al numeral 5.2.15. de los hechos: No constituye un hecho, sino una referencia a un concepto de la UAE DIAN.

-Al numeral 5.2.16. de los hechos: No constituye un hecho, son apreciaciones subjetivas del actor y referencia un concepto de la UAE DIAN.

Debe precisarse que el subtítulo relacionados por el actor en la reforma de la demanda al señalar “La jurisprudencia del Consejo de Estado respalda plenamente la posición adoptada por CBI”, no es cierto, tal como se desarrolla en el acápite de los argumentos de la defensa.

- Al numeral 5.2.17. de los hechos: No constituye un hecho, son apreciaciones subjetivas del actor. La accionante referencia a concepto, sentencia y concluye con aseveraciones que no son propias del acápite de los hechos.

- Al numeral 5.2.18. de los hechos: No constituye un hecho, son apreciaciones subjetivas del actor.

-Al numeral 5.2.19. de los hechos: No constituye un hecho, es una referencia de concepto y sentencia donde se observan apreciaciones subjetivas del actor.

-Al numeral 5.2.20. de los hechos: No constituye un hecho, constituyen apreciaciones subjetivas del actor, en torno a una sentencia.

- Al numeral 5.2.21. de los hechos: No constituye un hecho, es una apreciación subjetiva del actor, en torno a una sentencia.

- Al numeral 5.2.22. de los hechos: No constituye un hecho, son referencias a conceptos y los relaciona para emitir una consideración subjetiva, que nada tiene que ver con este acápite.

- Al numeral 5.2.23. de los hechos: No constituye un hecho. Constituyen apreciaciones subjetivas del actor, en torno a una sentencia.

- Al numeral 5.2.24. de los hechos: No constituye un hecho, es una apreciación subjetiva del accionante, en torno a una sentencia.

- Al numeral 5.2.25. de los hechos: No constituye un hecho, es una cita de apartes de una sentencia el accionante frente a las cuales realiza apreciaciones subjetivas.

- Al numeral 5.2.26. de los hechos: No constituye un hecho, son apreciaciones subjetivas del actor, sin embargo, es de señalar que es un análisis errado concluir que procede la deducción tal como se desarrolla en el acápite de los argumentos de la defensa.

- Al numeral 5.3 de los hechos, introducidos con la reforma de la demanda, debe precisarse que el subtítulo relacionado por el actor en la reforma de la demanda al señalar "hechos relacionados con la deducción de pagos realizados en virtud del contrato de personal adscrito en Comisión con CBI Eastern Anstalt" no resultan ciertos, tal como se desarrolla en el acápite IV de los argumentos de la defensa.

-Al numeral 5.3.1. de los hechos: No constituye un hecho, son apreciaciones subjetivas del actor, realiza conclusiones según su interpretación del actuar de la administración lo que no está relacionado con la etapa que se está desarrollando en cuanto a los hechos.

-Al numeral 5.3.2. de los hechos: No constituye un hecho, hace referencia a cita de apartes de un concepto, esto no puede ser posible dado que el acápite de hechos no es la oportunidad para presentar argumentos ni fundamentos jurídicos.

- Al numeral 5.3.3. de los hechos: No nos consta, es una apreciación subjetiva del actor, el acápite de los hechos no es el momento para discutir problemas de fondo, sin embargo, el tema planteado será estudiado en el acápite de los argumentos de la defensa.

- Al numeral 5.3.4. de los hechos: No nos consta. No constituye un hecho son apreciaciones subjetivas del demandante, las conclusiones a las que llega no son objeto de análisis en este acápite de la reforma toda vez que no son hechos sino argumentos propios la argumentación de fondo.

- Al numeral 5.3.5. de los hechos: No constituye un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante.

-Al numeral 5.3.6. de los hechos: No constituye un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante, en torno al acto demandado.

-Al numeral 5.3.7. de los hechos: No constituye un hecho, son conclusiones que realiza el demandante en la reforma, de igual manera esto no debe ser estudiado en el presente acápite de la reforma toda vez que no pertenece a los hechos y se observa que en su contenido no son hechos sino argumentos jurídicos propios de la etapa de alegatos. Cabe anotar que los tema será abordado en el acápite de los argumentos de la defensa.

-Al numeral 5.3.8. de los hechos: No constituye un hecho, son conclusiones que realiza el demandante en la reforma, de igual manera esto no debe ser estudiado en el presente acápite de la reforma toda vez que no pertenece a los hechos y se observa que en su contenido no son hechos sino argumentos jurídicos propios de la etapa de alegatos. Cabe anotar que los tema será abordado en el acápite de los argumentos de la defensa.

Es de reiterar que los hechos enumerados desde el 5.2 hasta el 5.3 con sus respectivos sub-ítem de la reforma de la demanda presentada por CBI no corresponden a hechos, lo que viola lo consagrado en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

III.- LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimientos del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la Jurisprudencia y la Doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los Actos Administrativos, de la siguiente manera:

“(...) En efecto, se ha entendido que la existencia, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la eficacia está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la validez atañe a la “convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo”, y permite establecer si un determinado acto existe”.²

De la misma forma, desde la Doctrina se ha dicho:

¹ **Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

² Se subraya

“Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus características connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo.”.

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los Actos Administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura algunas de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad legal para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración, dentro de los términos de ley y sin que se configure la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su Nulidad, tal como se demuestra en detalle, al oponernos a los cargos de la demanda.

- NORMAS VIOLADAS SEGÚN EL DEMANDANTE:

Oposición a los cargos.

A continuación, pasamos a pronunciarnos sobre los argumentos que a juicio del accionante sustentan la acción que nos ocupa, así:

- 1. Normas violadas y concepto de su violación en relación con el rechazo de la deducción por gastos operacionales de administración por concepto de servicios técnicos y asistencia técnica por valor de \$24.676.962.000.**

En relación con el rechazo de deducciones por servicios técnicos y asistencia técnica derivadas del registro del contrato, con los cuales no está de acuerdo la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. y que a manera de síntesis señala que no existe plazo perentorio para la prórroga del registro del contrato, pero que la DIAN fundamentó el rechazo de la suma de \$24.676.962.000, por pagos efectuados por concepto de asistencia técnica, única y exclusivamente en la afirmación según la cual el registro del respectivo contrato se realizó de manera extemporánea, y por ende, durante el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2013 y hasta el 31 de diciembre del mismo año no resultaría procedente la deducibilidad de los pagos efectuados al amparo del contrato, se hace necesario su señoría realizar las siguientes precisiones:

El artículo 67 de la Ley 187 de 1975 establece:

“La deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, será procedente siempre que se demuestre la existencia del contrato y su autorización por parte del organismo oficial competente, de conformidad con el artículo 18 del Régimen Común de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías aprobado por la comisión del Acuerdo de Cartagena y puesto en vigencia mediante el Decreto-ley 1900 de 1973.

No será procedente la deducción de regalías u otros beneficios por concepto de contribuciones tecnológicas cuando el pago se efectúa por una sociedad a su casa matriz en el exterior, o a otra sociedad que esté subordinada a la misma matriz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del mismo estatuto”.

A su turno, la Decisión 220 de 1987 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sustituyó las “Decisiones 24 y conexas, sobre el Régimen Común de Tratamiento a los. Capitales. Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías La Decisión 024 de 1970 estuvo vigente hasta el 11 de noviembre de 1987, porque su contenido

fue sustituido mediante la Decisión 220 que consagra que todo contrato de importación de tecnología, debía “ser examinado y sometido a la aprobación y registro cuando fuere el caso del organismo nacional competente del respectivo País Miembro”, y; que es a partir de esta fecha que se debe realizar registro, además de estar aprobados.

A su vez, la Decisión 220 de 1987, fue sustituida por la Decisión 291 de 1991 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, regula en su Capítulo IV sobre “Importación de Tecnología” y dispone:

“ARTÍCULO 12. Los contratos de licencia de tecnología, de asistencia técnica, de servicios técnicos, de ingeniería básica de detalle y demás contratos tecnológicos de acuerdo con las respectivas legislaciones de los Países Miembros, serán registrados ante el organismo nacional competente del respectivo País Miembro, el cual deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorporen tecnología, u otras formas específicas de; cuantificación del efecto de la tecnología importada” (Se resalta).

“ARTÍCULO 13. Los contratos sobre importación de tecnología deberán contener por lo menos, cláusulas sobre las materias siguientes:

- a) Identificación de las partes, con expresa consignación de su nacionalidad y domicilio;
- b) Identificación de las modalidades que revista la transferencia de la tecnología que se importa;
- c) Valor contractual de cada uno de los elementos involucrados, en la transferencia de tecnología;
- d) Determinación del plazo de vigencia”.

El Decreto 259 del 12 de febrero de 1992, Por el cual se reglamenta la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, se estableció que el entonces INCOMEX

“Instituto de Comercio Exterior” debía encargarse del registro de los: contratos de importación relativos a la licencia de tecnología, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica, marcas, patentes y demás contratos tecnológicos:

“Artículo 1. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior³, Incomex, adscrito al Ministerio de Comercio Exterior es el organismo competente para registrar los contratos de importación relativos a licencia de tecnología, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica, marcas, patentes y demás contratos tecnológicos.

(...)

PARAGRAFO. El registro de los contratos de que trata el presente artículo será automático, una vez se hayan cumplido los requisitos de que trata el artículo 2 del presente Decreto. (...).

Por su parte, el Decreto Ley 210 de 2003 (*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones*), en el artículo 2o, referido a las funciones Generales, establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá las siguientes funciones generales:

“(...) 25. Llevar el registro de comercio exterior de importadores y exportadores, de producción nacional, de comercializadoras internacionales, usuarios de zonas francas, gremios exportadores y de la producción nacional, contratos de tecnología y demás usuarios de comercio exterior; y expedir las certificaciones pertinentes.

(...)”.

“ Artículo 1. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior....

De igual manera, mediante la Circular 027 del 13 de julio de 2009, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, informó a los “Usuarios y funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”, sobre el registro de los contratos de importación tecnología, Forma 03, Tramite electrónico a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, dando entre otras la siguiente información:

“(...)”

2. REGISTRO PREVIO EN EL SISTEMA DE LA VENTANILLA UNICA DE COMERCIO EXTERIOR – VUCE

³ Hoy corresponde a la UAE DIAN conforme lo dispuesto en el Decreto 4671 de 2011

A partir del 3 de agosto de 2009, el registro de los contratos de importación de tecnología de que trata el Decreto 259 de 1992 se realizará de manera electrónica a través del Módulo FUCE de la VUCE.

Para lo anterior, se informa que los usuarios deben estar registrados ante el Sistema VUCE como se indica en la Circular Externa número 038 de 2007 de la Dirección de Comercio Exterior.

Para el registro electrónico de los contratos de importación de tecnología es necesario el completo diligenciamiento del formulario denominado Registro de Contratos de Importación de Tecnología - Forma 03, el cual debe ser firmado digitalmente por el Representante Legal de la empresa receptora de la tecnología, quien para este efecto debe obtener su certificado digital de firma en una entidad certificadora debidamente autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El Representante Legal puede optar por otorgar poder mediante presentación personal a un Apoderado Especial donde se indique explícitamente que está autorizando para firmar la Forma 03. Dicho apoderado especial puede ser una persona de la empresa a quien el Representante Legal autorice expresamente y quien obtendrá la firma digital para realizar debidamente el registro electrónico.

3. SOLICITUD DE REGISTRO

El contrato de importación de tecnología para el cual se solicita el registro se debe escanear y presentar como archivo adjunto a la Forma 03 diligenciada a través de la VUCE, de manera previa al pago de regalías correspondientes. En caso de que el contrato haya sido otorgado en idioma extranjero, se debe escanear la traducción oficial del mismo.

Cuando se trate del registro de contratos que licencien la explotación de Derechos de Propiedad Industrial, también debe adjuntarse a la Forma 03, certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde conste la vigencia,

titularidad y clase de la(s) Marca(s) o Patentes objeto del contrato y relacionarlas en la casilla 7 de la Forma 03.

En caso que los anexos no puedan ser escaneados por superar 4 Megas, se deben radicar físicamente en el Grupo de Gestión Documental del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o enviarlos por correo certificado dirigido al Grupo Tecnología y Comercio de Servicios, indicando el número de radicación asignado por el Sistema VUCE a la Forma 03 que radicó.

Para el registro del Contrato de Importación de Tecnología a través del Módulo FUCE de la VUCE, se ingresa el Usuario y Contraseña asignados en el momento de registro ante el Sistema VUCE y se procede a "Iniciar Inscripciones", confirmar el RUT y RUE, digitar como número de Subpartida: 0000000000 (diez ceros) y seleccionar el trámite: "Registro Contratos de Importación de Tecnología", donde se despliega la Forma 03 a ser diligenciada y transmitida en línea.

4. REGISTRO DEL CONTRATO DE IMPORTACION DE TECNOLOGIA

El Grupo Tecnología y Comercio de Servicios verificará que el contrato cumpla los requisitos establecidos y efectuará el correspondiente registro dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la radicación, según lo establece el artículo 3o del Decreto 259 de 1992, mediante la asignación de un número de registro en orden ascendente y la firma digital del funcionario autorizado. La Forma 03 firmada digitalmente y numerada constituye el registro de los contratos de importación de tecnología de que trata el artículo 1o del Decreto 259 de 1992. Este registro le será comunicado al interesado por medios electrónicos como respuesta al trámite a través de la VUCE y en caso de devolución, la respuesta electrónica a través de la VUCE incluirá las causales de la misma.

5. PROCEDIMIENTO Y PAUTAS DE DILIGENCIAMIENTO DE LA FORMA 03

Al diligenciar y transmitir electrónicamente la Forma 03 se deben tener presentes las siguientes instrucciones procedimentales:

5.1 Forma 03

Para que el Formulario para Registro de Contratos Importación de Tecnología-Forma 03 sea registrado, es necesario el correcto y completo diligenciamiento de acuerdo con su instructivo.

5.2 Descripción de la Solicitud

En la casilla 1 de la Forma 03 escriba el registro que solicita, los antecedentes, aclaraciones y precisiones que considere necesarios.

Ejemplo: solicitud registro de contrato, solicitud registro de Otrosí, solicitud registro de oferta mercantil y su orden de servicios, solicitud de prórroga y reporte de pagos.

5.3 Registro de Contrato con Valor Determinado

Cuando se radique la Forma 03 junto con un contrato de tecnología, pactado con una contraprestación económica por valor determinado, por concepto de la prestación de servicios tecnológicos y una vez se verifique el cumplimiento de los Requisitos establecidos, la Forma 03 debidamente registrada, será soporte suficiente para los giros parciales de divisas que se efectúen posteriormente. El registro de la Forma 03 tendrá como fecha límite la misma vigencia de terminación acordada en el contrato, contada a partir de la fecha de registro en la VUCE.

5.4 Registro de un Contrato sin pago de Regalías

Cuando un contrato se pacte sin pago de regalías, el registro de la Forma 03 tendrá la vigencia del contrato, contada a partir de la fecha de registro en la VUCE.

5.5 Registro de Contrato de Cuantía Indeterminada

Cuando se trate de un contrato de valor indeterminado, en la casilla 12 se deberá anotar "Indeterminado" y en la casilla 11: "0" (cero). Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, se expide el registro electrónico del contrato, el cual tendrá vigencia por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de registro en la VUCE.

Con el objeto de prorrogar automáticamente dicho registro y para dar cumplimiento al requisito señalado en el literal c) del artículo 2° del Decreto 259 de 1992, es necesario radicar a través del Módulo VUCE. previo al vencimiento de la vigencia del registro, nueva Forma 03 diligenciada v adjuntar certificación de Revisor Fiscal o quien tenga la facultad, donde consten los pagos efectuados al exterior. por concepto de la ejecución del contrato de tecnología durante la vigencia que termina. El Grupo de Tecnología v Comercio de Servicios tomará nota de los pagos v prorrogará automáticamente por otro año el registro inicial del contrato a través de la VUCE."

Resulta claro y probado su Señoría, que sí estaba regulada de manera especial la forma de registro del contrato objeto de análisis, así como era obligación el registro previo del mismo estableciéndose que la solicitud de prórrogas adicionales o renovaciones de registro debían radicarse previamente al vencimiento del contrato.

Con posterioridad y Mediante el Decreto-Ley 4176 del 3 de noviembre de 2011, por el cual se reasignan unas funciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se estableció entre otras, lo siguiente:

“ARTICULO 1o. Reasignar las siguientes funciones actualmente en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):

1. Llevar y administrar el registro de los contratos de importación de tecnología y de exportación de servicios, y expedir las certificaciones pertinentes (...):

“ARTÍCULO 7. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo trasladará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) las solicitudes radicadas pendientes de trámite y todas las actuaciones administrativas en curso sobre certificados de origen, registros de contratos de exportación de servicios y de importación de tecnología”. (Se resalta)

Con la Resolución 62 del 24 de febrero de 2014, expedida por el Director General de la DIAN, se reglamenta la forma, el contenido y los términos bajo los cuales debe hacerse el registro de los contratos de importación de tecnología ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

A diferencia de la doctrina invocada en la demanda se observa que la misma DIAN, en Concepto 100202208-0410 del 08 de mayo de 2017, revocó el Oficio 036283 del 23 de diciembre de 2016 invocado en la demanda y solicitado en aplicación (folios 1234 a 1255) al señalar:

“Mediante el radicado de la referencia el consultante solicita la reconsideración del Oficio 036283 de 2016 diciembre 27 en atención a las siguientes consideraciones:

1. En verificación de los antecedentes normativos se tiene que el artículo 67 del Decreto 187 de 1975, artículo 12 de la Decisión 291 de 1991 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, artículo 1 o y párrafo 2o del artículo 3 o del Decreto 259

de 1992 (reglamenta la Decisión 291 de 1991), determinan que la deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, será procedente siempre que se demuestre el registro del contrato ante el organismo nacional competente.

2. En armonía con lo anterior la Administración Tributaria mediante Concepto 016676 del 22 de marzo de 2005 y Oficio 085072 del 3 de septiembre de 2008, aclara que es necesaria la inscripción del contrato para efectos de considerar procedente la deducción por importación de tecnología, patentes y marcas. A su vez, la Sentencia del Consejo de Estado (Expediente 11001-03-27-000-2009-00040-00 -17864) del 28 de julio del 2011, negó la solicitud de nulidad de la doctrina antes mencionada y además ratificó la posición de la DIAN cuando indica: (...) Por lo tanto, para la Sala, no es contrario a derecho que la DIAN hubiera considerado en los actos demandados que, para efectos de la procedencia de la deducción por importación de tecnología, marcas y patentes, se hace necesaria la inscripción, o mejor, el registro del contrato ante la autoridad competente, pues lo que hace, la DIAN es interpretar el artículo 67 del Decreto 187 de 1975 conforme con la Decisión 291 de 1991 de la CAN, al señalar que desde su vigencia la prueba para la procedencia de la deducción en comento no puede ser otra que el registro del respectivo contrato ante el organismo competente (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo). En consecuencia, no es cierto, como lo dice la actora, que la DIAN hubiera creado un requisito no previsto en las normas tributarias (...) En este sentido, no procede la nulidad del Concepto 016676 del 22 de marzo de 2005 que dispuso como tesis jurídica que para que sean procedentes las deducciones por concepto de regalías originadas en contratos sobre importación de tecnología, marcas y patentes, se debe efectuar su registro ante el Ministerio de Industria y Comercio. Así mismo, no procede la nulidad del Oficio 085072 del 3 de septiembre de 2008 de la DIAN en cuanto entiende que para la deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, de que trata el artículo 67 del Decreto Reglamentario 187 de 1975, la forma de demostrar la existencia del contrato y su

autorización por parte del organismo oficial competente es el registro ante la entidad correspondiente.

3. Ahora bien, en relación con la Sentencia del Consejo de Estado (Expediente 25-000-23-27-000-2012-00065-01) del 1o de junio de 2016, es importante destacar que esta se refiere a un caso particular discutido frente a la renovación del registro de contrato, y no sobre el registro inicial del mismo, que es un requisito sine qua non para la procedencia de la deducción. Nuestra apreciación radica en los siguientes apartes de la sentencia: (...) La DIAN estima que debe acreditarse el cumplimiento del registro en forma previa a la utilización del beneficio que establece la ley, en la medida en que precisamente la satisfacción de tal requisito es el que compete examinar a la autoridad fiscalizadora al momento de revisar el cumplimiento de las normas legales en el periodo cuestionado. () Observa la Sala que, si bien la vigencia del registro expiró en mayo de 2009, y la renovación se efectuó hasta el 3 de septiembre de 2010, se debe tener en cuenta que no existe norma que determine un plazo para el efecto. (...) En cuanto al argumento planteado por la entidad apelante, según el cual se deben negar las pretensiones de la demanda por cuanto se realizó el registro del contrato para la vigencia del 19 de mayo de 2009 al 31 de enero de 2011, el 5 de agosto de 2010, es decir, con posterioridad al año gravable objeto de discusión e incluso a la fecha de presentación de la declaración de renta de 2009 en la que se incluyó la deducción discutida, observa la Sala lo siguiente: Si bien la solicitud de renovación y la prórroga del registro se efectuó en el año 2010, como quedó anotado, no existe un término perentorio para el efecto y las normas fiscales no contemplan como consecuencia del no registro oportuno la pérdida del derecho de la deducción solicitada, por otra parte, según el artículo 2o del Decreto 259 de 1992 se trata de una prórroga automática del registro del contrato cuya suscripción inicial se efectuó en el año 2006.
4. No podemos perder de vista que la Administración mediante la Resolución 0062 del 24 de febrero de 2014 hace hincapié cuando en su parágrafo 1o del artículo 7o indica: Para efectos tributarios y demás controles de la Entidad, el Registro del

Contrato de Importación de Tecnología surtirá plenos efectos a partir de la fecha en que el Contrato de Importación de Tecnología quede registrado.

5. Finalmente, es importante tener en cuenta que, desde el punto de vista fiscal, no tendría sentido dar un reconocimiento de un derecho (deducción) cuando el cumplimiento de su formalidad para que proceda, se da con posterioridad al periodo gravable en el que el contribuyente hace uso del mismo.

(...) Analizados los argumentos expuestos anteriormente por el consultante, es necesario evaluar que el argumento jurídico del oficio 03623 del 2017, fue la sentencia del Consejo de Estado No. 25-000-23-27-000-2012-00065-01 del 2016-06-01 de la MP. Martha Teresa Briceño, la cual trataba un caso particular, diametralmente diferente al estudiado por este Despacho y sobre un tema específico, el cual no ha constituido precedente jurisprudencial.

Ahora bien, para el caso en concreto se permite recordar este despacho que antes de la modificación establecida en la ley 1819 respecto de los requisitos para la deducibilidad de los contratos de Importación de tecnología el régimen legal vigente establecía que:

Artículo 1.2.1.18.17 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. La deducción por concepto de regalías u otros beneficios originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas, será procedente siempre que se demuestre la existencia del contrato y su autorización por parte del organismo oficial competente, de conformidad con el artículo 181 del Régimen Común de Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías aprobado por la comisión del Acuerdo de Cartagena y puesto en vigencia mediante el Decreto-ley 1900 de 1973.

No será procedente la deducción de regalías u otros beneficios por concepto de contribuciones tecnológicas cuando el pago se efectúa por una sociedad a su casa matriz en el exterior, o a otra sociedad que esté subordinada a la misma matriz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del mismo estatuto.

Esta disposición establece como requisitos para la procedencia de la deducción sobre los pagos derivados de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, i) la obligación de demostrar la existencia del contrato (junto con su sustancia) y ii) que el mismo sea autorizado por el ente competente.

El Parágrafo 2 del Decreto 259 de 1992, desarrolla la segunda condición que considera la legislación fiscal estableciendo que el pago de regalías, surtirá plenos efectos a partir de la fecha del registro del contrato, por lo que sólo una vez se surta este evento se procederá la deducción por estos conceptos.

Por consiguiente, el régimen jurídico vigente condiciona la procedencia de la deducción a su aprobación/ registro del contrato a la autoridad competente, condición está que ha venido sido decantada mediante la autoridad tributaria desde el año 2005 así:

]” (...) se hace necesaria la inscripción del contrato ante la autoridad competente para efectos de considerar procedente la deducción por importación de tecnología, marcas y patentes aún cuando se haya cambiado la denominación del organismo competente para dar cumplimiento a tal obligación ”

Finalmente, no puede perder de vista que el mismo Consejo de Estado mediante Sentencia del Consejo de Estado (Expediente 11001-03-27-000-2009-00040-00 -17864) del 28 de julio del 2011, había confirmado el Concepto 016676 del 22 de marzo de 2005 y Oficio 085072 del 3 de septiembre de 2008 emitido por Subdirección de Normatividad y Doctrina Jurídica de la DIAN, los cuales trataban el tema de los registro de los contratos de importación de tecnología, patentes y marcas para su reconocimiento de la deducción.

Razón por la cual para la procedencia de los costos y deducciones, por conceptos de contratos de

importación de tecnología, y sobre patentes y marcas, que verse sobre vigencias en las cuales surtió efectos jurídicos la precitada regulación, deberá cumplirse de manera previa a sus solicitud como costo o gasto para efectos fiscales en su denuncia fiscal, con los requisitos establecidos por la Ley, y de manera especial con su registro ante la autoridad competente.

Finalmente, el artículo 72 de la Ley 1819 del 2016, adicionó al artículo 123 del estatuto tributario el inciso que se transcribe a continuación el cual deberá aplicarse a partir de la vigencia de la ley:

"...Proceden como deducción los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, en la medida en que se haya solicitado ante el organismo oficial competente el registro del contrato correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del contrato. En caso que se modifique el contrato, la solicitud de registro se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes al de su modificación..."

En los anteriores términos se resuelve su consulta y se revoca el oficio 036283 de diciembre 27 de 2016.

Cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: "Normatividad" – "Técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

En los anteriores términos se resuelve su consulta y se revoca el oficio 036283 de diciembre 27 de 2016.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, no es cierto que la doctrina oficial de la DIAN vigente sobre la materia admita la procedencia de deducciones respecto de operaciones respaldadas en contratos de importación de tecnología realizadas antes del registro del contrato en la ventanilla VUCE, por lo que al ser revocada la doctrina oficial invocada por, el libelista, emitida posterior al año gravable por lo que no tuvo la virtud de inducir a error al contribuyente, no es viable acceder a sus pretensiones.

Se está dando plena observancia a la normatividad previamente citada que rige la materia con el desconocimiento oficial de la deducción sobre los pagos por el contrato de asistencia técnica que no contaban con el respaldo del registro correspondiente del contrato en el VUCE dentro del periodo comprendido de agosto a diciembre de 2013 por valor de \$24.676.962.000, así como plena aplicabilidad a la Doctrina vigente conforme en lo establecido en el Concepto 100202208-0410 del 08 de mayo de 2017 que revocó el Oficio 036283 del 23 de diciembre de 2016 invocado en el recurso, en el entendido de que "(...) desde el punto de vista fiscal, no tendría sentido dar un

reconocimiento de un derecho (deducción) cuando el cumplimiento de su formalidad para que proceda se da con posterioridad al periodo gravable en el que el contribuyente hace uso del mismo (...)”.

Ahora, frente al argumento de que el contrato de asistencia técnica se encontraba registrado en cumplimiento de la normatividad aplicable como se observa de las pruebas que reposan en el expediente, en desarrollo de la investigación se elevó consulta el 11 de noviembre de 2015 sobre los contratos de; importación de tecnología registrados por CBI COLOMBIANA S.A. en la VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR “VUCE” (folio 82 y 83), recibiendo; respuesta el 23 de noviembre de 2015, en la que se informan tres (3) contratos de importación de tecnología. Y en lo que respecta a sustratos suscritos por CBI COLOMBIANA S.A. con CHICAGO BRIDGE & IRON-DELAWARE, se informó:

“2. CHICAGO BRIDGE & IRON-DELAWARE

Solicitud radicada No. 20121107-00114 del 7 de noviembre de 2012 RESPUESTA DEL APROBADOR:

Registro No. ITS-2012-1603 En relación con la solicitud se prorroga el registro del ACUERDO DE SERVICIO Y ASISTENCIA TÉCNICA suscrito con CHICAGO BRIDGE & IRON-DELAWARE, según lo declarado en la forma 03. De acuerdo con la certificación del Revisor Fiscal se toma nota de los pagos cancelados durante el tiempo comprendido entre el 8 de noviembre de 2011 al 8 de noviembre de 2012. Para dar cumplimiento con los requisitos señalados en el literal c), artículo 2 del Decreto 259 y/o con el objeto de prorrogar automáticamente el registro, se deberá informar PREVIAMENTE AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE ESTE REGISTRO mediante certificación del revisor fiscal los pagos a partir de diciembre de 2012 y relacionados en las casillas 11 y 12 del formulario. Vigencia del registro, por el término de un (1) año contado a partir del 10 de agosto de 2012.

Solicitud radicada No. 20110810-00002 del 10 de agosto de 2011 RESPUESTA DEL APROBADOR:

Registro No. ITS-2011-1453 La Dirección de Comercio Exterior en relación con la solicitud, registra el ACUERDO DE SERVICIO Y ASISTENCIA TÉCNICA suscrito con CHICAGO BRIDGE & IRON-DELAWARE, según lo, declarado en la forma 03. Para dar cumplimiento con los requisitos señalados en el literal c), artículo 2 del Decreto 259 y/o con el objeto de prorrogar automáticamente el registro, se deberá informar PREVIO AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE ESTE REGISTRO mediante certificación del revisor fiscal los pagos causados y relacionarlos en las casillas 11 y 12 del formulario. Vigencia del registro, por el término de un (1) año contado a partir del 10 de agosto de 2011, fecha de radicación de la solicitud.”

En sede administrativa y con ocasión del recurso de reconsideración la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. aportó copia de los pantallazos que arrojan consultas en el sistema electrónico del VUCE así como solicitudes radicadas en el sistema informático de la DIAN (del 28/04/2014 al 28/07/2014), en los que informa sobre inconvenientes que ha presentado para radicar su solicitud de prórroga del contrato de importación de tecnología.

Con la respuesta al requerimiento especial ya había allegado los pantallazos que arrojaron consultas en el sistema electrónico del VUCE (folios 628 a 637), sobre lo cual se evidencia que tal y como arrojaron los resultados de la consulta realizada en la investigación (folio 83 anverso) el registro inicial del contrato con CHICAGO BRIDGE & IRON-DELAWARE se realizó “(...) por el término de un (1) año contado a partir del 10 de agosto de 2011, fecha de radicación de la solicitud” con radicado No. 20110810-00002 del 10 de agosto de 2011; una prórroga por el término de un (1) año contado a partir del 10 de agosto de 2012” con radicado No. 20121107-00114 del 7 de noviembre de 2012; en ésta última, informando que “Para dar cumplimiento con los requisitos señalados en el literal c), artículo 2 del Decreto 259 y/o con el objeto de

prorrogar automáticamente el registro, se deberá **informar PREVIO AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE ESTE REGISTRO (...)**

Por consiguiente, antes del 10 de agosto de 2013 debía radicar nuevamente la solicitud de prórroga de este contrato, como bien se le había advertido por el VUCE. No obstante, se evidencia que dicha prórroga a radicar antes del 10 de agosto de 2013 fue presentada hasta el 14 de noviembre de 2013, por lo que le fue negada dicha solicitud con la siguiente respuesta del 27 de noviembre de 2013 (tomada con base en la misma información presentada por la sociedad que se encuentra a folio 689):

“Devolución No. 32063: Esta solicitud no se registra porque la radicación debe realizarse previo al vencimiento del registro ITS-2012-1603, conforme lo establece el procedimiento señalado en el numeral 5.5 de la Circular 027 del 13 de junio de 2009 y el mismo registro ITS-ITS-2012- 1603. Su registro venció el 10 de agosto de 2013. Por lo tanto, debe realizar una nueva solicitud anexando el contrato, es decir como un contrato de cuantía indeterminada y según el procedimiento del numeral de la Circular 027 de Mincomercio en la cual la fecha de inicio del servicio del formulario será entonces la fecha de radicación de la solicitud.”

Así las cosas, se observa que la negativa del registro de esta renovación se da debido a la extemporaneidad en la radicación de la solicitud de prórroga del contrato inicial y su primera renovación, por lo que se le advirtió claramente a la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. que debía radicar una nueva solicitud, y toda vez que con radicación del 29 de noviembre de 2013 (folio 690) nuevamente insiste en la renovación o prórroga del registro de este contrato sin efectuar una radicación inicial desatendiendo lo previamente informado, nuevamente se le niega su solicitud de registro de renovación el 9 de diciembre de 2013.

En consecuencia, de lo anterior, lo que se encuentra probado su Señoría es el incumplimiento por parte de CBI COLOMBIANA en el registro oportuno del contrato y no puede el demandante exculparse argumentando que no tenía la obligación de hacerlo ya que como ha quedado demostrado la normatividad así lo exige.

Ahora, si bien desde el 28 de abril de 2014 (folio 691) retoma nuevamente las diligencias para realizar la solicitud de registro de este contrato (folios 691 a 706), se observa que el contrato se registró hasta julio de 2014 (folio 706), por lo que no hay lugar a entender que con que dicho registro se cubra el período transcurrido de agosto a diciembre de 2013, toda vez que conforme al Oficio No. 100202208-0410 del 08 de mayo de 2017 que revocó el Oficio 036283 del 23 de diciembre de 2016 ya citado, "(...) desde el punto de vista fiscal, no tendría sentido dar un reconocimiento de un derecho (deducción) cuando el cumplimiento de su formalidad para que proceda, se da con posterioridad al período gravable en el que el contribuyente hace uso del mismo".

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón al demandante cuando señala, que el contrato de asistencia técnica se encontraba registrado en cumplimiento de la normatividad aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado porque el contrato de Asistencia Técnica ha sido objeto de renovaciones, ya que se observa claramente que dicha renovación ocurrió con posterioridad al periodo gravable en que la sociedad hace uso del contrato.

De igual forma, se encuentra que a pesar de que el 11 de noviembre de 2011, la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. radicó ante el Ministerio el Otro sí al contrato cuyo término de duración se inscribió por 3 años, es claro que según la respuesta dada a la solicitud radicada No. 20121107-00114 del 7 de noviembre de 2012 frente a esta petición de prórroga (folio 83), se le informó en la RESPUESTA DEL APROBADOR que: "(...) Vigencia del registro, por el término de un (1) año contado a partir del 10 de agosto de 2012"

Sea lo primero manifestar que los efectos de las sentencias proferidas dentro de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho hoy bajo la vigencia de la ley 1437 del 2011 medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las sentencias tienen efectos inter partes y aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor, lo cual descarta su aplicación extensiva a quienes no hubiesen sido partes dentro del mencionado proceso.

Por otra parte, a de señalarse que tampoco la misma puede ser considerada doctrina probable, en razón a que esta figura requiere al decir de la Corte Constitucional *“un número plural de decisiones judiciales, las cuales han sido formuladas aplicando la ley a situaciones sociales concretas y por tanto fijando el alcance de la misma frente a dichas situaciones.*

Es más, frente al carácter probable de esta doctrina, la Corte evidenció que tres decisiones sobre un mismo punto de derecho pueden no ser suficientes para dar certeza a los jueces sobre el alcance interpretativo de la ley.”

De otra parte, resulta importante señalar que conforme al artículo 230 de la Constitución los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Igualmente, el artículo 228 establece que la administración de justicia es una función pública, cuyas decisiones son independientes y cuyo funcionamiento es autónomo.

En cuanto a lo señalado en la Sentencia N° 25-000-23-27-000-2012-00065-01, (20351) del 01 de junio de 2016 invocada en la demanda, toda vez que la decisión adoptada en el citado fallo sólo produce efectos jurídicos entre las partes y no constituye precedente judicial, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 del;

Código Civil que dispone: *“Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria”*; al puesto que para resolver el caso en estudio existen normas reglamentarias que contemplan la obligatoriedad del registro del contrato estando regulada la forma de hacerlo, así como que ello debe ser previo a las operaciones; de las que se pretende solicitar deducción fiscal, en concordancia con la doctrina oficial de la DIAN que se debe observar conforme lo previsto en el párrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008.

Resulta infundado lo expuesto por la parte demandante, en consideración, a que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del CPACA, las autoridades administrativas al resolver los asuntos de su competencia solo están sujetas a la aplicación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Y solo deben tener en cuenta las sentencias **de unificación jurisprudencial**⁴ del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas, circunstancias que no se da en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, ha de reiterarse que para resolver el caso en estudio existen normas reglamentarias que contemplan la obligatoriedad del registro del contrato estando regulada la forma de hacerlo, así como que ello debe ser previo a las operaciones de las que se pretende solicitar deducción fiscal, en concordancia con la doctrina oficial de la DIAN que se debe observar conforme lo previsto en el párrafo del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008.

⁴ Es de agregar asimismo, que la aplicación de una sentencia de unificación, igualmente está sujeta a un procedimiento que debe observarse, el cual está regulado en el artículo 102 del CPAC.

-Señala la parte actora, que: *"...en la actuación oficial impugnada la Administración soporta el rechazo de la deducción por los pagos efectuados al amparo del contrato de servicios técnicos y asistencia técnica que realizó mi representada, exclusivamente en afirmar que dicha deducción se encontraba condicionada al registro oportuno del contrato. A sí mismo se observa dentro de la actuación oficial que la norma en la cual la DIAN soporta el rechazo es también el artículo 67 del Decreto 187 de 1975."*

Así las cosas, no le asiste razón al demandante cuando señala que el registro del contrato se; encontraba formalizado hasta el 30 de junio de 2014, toda vez que con la radicación No. 20121107-00114 del 7 de noviembre de 2012 se le informó que la vigencia de; dicho registro tenía vigencia hasta el 10 de agosto de 2013, encontrando procedente el rechazo de los pagos efectuados a su vinculada del exterior CHICAGO BRIDGE & IRON COMPANY (DELAWARE) y CBI COLOMBIANA S.A.: sobre el contrato de asistencia técnica suscrito con ésta, el cual no contaba con el registro en el VUCE dentro del periodo comprendido de agosto a diciembre de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, y contrario a lo señalado el accionante en la reforma de la demanda, el concepto 00904 del 11 de abril de 2019 el cual fue aportado por el mismo accionante en los anexos de la reforma, establece que: *"se tiene que antes de la expedición de la ley 1819 de 2016 la deducción en el impuesto sobre la renta por concepto de regalías u otros beneficios, originados en contratos sobre importación al país de tecnología y sobre patentes y marcas ha estado condicionada al registro oportuno del contrato correspondiente (...)"*.

Por otro lado, el mismo concepto hace la aclaración en punto de considerar que: *"lo que hace la ley 1819 de 2016 es precisar que la solicitud de registro debe hacerse dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del contrato y que, en caso que se modifique el contrato, esta solicitud se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes al de su modificación, sin que esto signifique que previa a la expedición de*

la ley no se exigiera su solicitud de registro de forma oportuna, en los términos antes señalados.”

De hecho, considera el concepto en mención lo siguiente: *“No sobra señalar que lo contenido en la sentencia de la sección cuarta del consejo de estado de radicación No. 20351 del 1° de junio de 2016, mencionado en los antecedentes de la consulta por la peticionaria, se refiere a un caso en particular discutido frente a la renovación del registro de contrato, y no sobre el registro inicial del mismo, que es un requisito sine qua non para la procedencia de la deducción, aspecto precisado en el oficio 000410 del 8 de mayo de 2017”*

No es como señala el accionante que la Dirección de Impuestos y aduanas en sus diferentes conceptos se confunde, toda vez que para el caso que nos ocupa, el registro no se realizó de forma oportuna como fue demostrado en la parte superior de este escrito. como tampoco resulta cierto que la administración fiscal pretenda aplicar la Resolución 62 de 2014 en el año 2013. Es de señalar que la misma se encontraba vigente en la fecha del registro que tuvo lugar el 30 de julio de 2014.

Por lo tanto, Señores Magistrados este cargo no está llamado a prosperar en cumplimiento de la ley.

2. Normas violadas y concepto de su violación en relación con el rechazo de la deducción por gastos operacionales de administración por concepto de servicios de selección de personal bajo el contrato de Personal Adscrito en Comisión por valor de \$1.436.621.000.

Se advirtió en la investigación que la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. realizó en el año 2013 pagos a CBI E.A. CORE por concepto de servicios de administración, en virtud del “Acuerdo de Personal Adscrito en Comisión” celebrado entre la sociedad CBI COLOMBIANA SA y CBI EA. CORE, operaciones frente a las cuales la sociedad practicó una retención en la fuente del 10% al considerarlos como servicios de

consultoría o servicio técnico, y al respecto la administración determinó que frente a estos servicios se debió haber practicado una retención en la fuente a la tarifa del 33% en aplicación de lo dispuesto en los artículos 121, 124 y 408 del Estatuto Tributario.

La sociedad CBI COLOMBIANA SA. respecto de esta glosa señala que la administración de manera equivocada se refiere al “Contrato de Servicios Administrativos”, contrariando la realidad jurídica del contrato que permite evidenciar que se trata de un acuerdo de “Suministro de Personal Adscrito en Comisión” o de “Secondment” de acuerdo con la terminología en idioma inglés, que más allá de su denominación, el fondo del mismo evidencia que no se trata de “servicios administrativos o de dirección” entre filiales, sucursales, subsidiarias o agencias a que alude el artículo 124 ib., sino que se trata de pagos por un servicio calificado, que implica la necesidad por parte del prestador del servicio de efectuar un análisis sobre el personal que cumpla con los requerimientos y especificaciones para atender la necesidad formulada por el cliente, para identificar y seleccionar el personal apropiado para las funciones que le haya especificado el cliente que requiere del personal especializado, razón por la que indica la naturaleza de este contrato corresponde a gestiones desarrolladas bajo el concepto de consultoría o de un servicio técnico, por lo que registró el contrato ante el Ministerio de Comercio Exterior para dar cumplimiento a los requisitos para su deducibilidad.

Agrega que en el caso del contrato de “Personal Adscrito en Comisión” no se enmarca en el concepto de gastos de administración o dirección a que alude el artículo 124 del Estatuto Tributario, porque el hecho que los servicios a ser prestados en este tipo de contrato puedan ser prestados por una sociedad vinculada o por un tercero independiente, es contrario a la naturaleza de los “gastos de administración o dirección” en los cuales surge a la vista la relación de control o subordinación que existe entre las partes, y que en el presente caso los pagos efectuados a CBI EASTERN ANSTALT no se enmarcaran dentro de la hipótesis previstas en el artículo 124 ib., por cuanto CBI no es filial, subsidiaria, sucursal o agencia de CBI EASTERN

ANSTALT, y esta norma regula exclusivamente los pagos que se realicen entre sociedades que tengan la relación jurídica allí indicada.

Señor Magistrado, para analizar este cargo se debe tenerse en cuenta y darle aplicabilidad a los siguientes parámetros normativos a saber sobre la procedencia como deducción de los gastos al exterior contenidos en los artículos 121 a 124 del Ordenamiento Tributario:

“Artículo 121. DEDUCCIÓN DE GASTOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes podrán deducir los gastos efectuados en el exterior, que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

Son deducibles sin que sea necesaria la retención:

- a) Los pagos a comisionistas en el exterior por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de la operación en el año gravable que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- b) Los intereses sobre créditos a corto plazo derivados de la importación o exportación de mercancías o de sobregiros o descubiertos bancarios, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de cada crédito o sobregiro que señale el Banco de la República.

Artículo 122. ARTÍCULO 122. LIMITACIÓN A LOS COSTOS Y DEDUCCIONES. (Artículo modificado por el artículo 84 de la Ley 223 de 1995). Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

- a) Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.
- b) Los referidos en los literales a) y b) del artículo anterior.
- c) Los contemplados en el artículo 25.
- d) Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales.
- e) Los costos y gastos que se capitalizan para su amortización posterior de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, o los que deban activarse de acuerdo con tales normas.
- f) Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.

Artículo 123. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Si el beneficiario de la renta fuere una persona natural extranjera o una sucesión de extranjeros sin residencia en el país, o una sociedad u otra entidad extranjera sin domicilio en Colombia, la cantidad pagada o abonada en cuenta sólo es deducible si se acredita la consignación del impuesto retenido en la fuente a título de las de renta y remesas, según el caso, y cumplan las regulaciones previstas en el régimen cambiado vigente en Colombia.

Artículo 124. ARTÍCULO 124. LOS PAGOS A LA CASA MATRIZ SON DEDUCIBLES. (Aparte entre corchetes derogado según lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006). (Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 223 de 1995). Las filiales o sucursales, subsidiarias o agencias en Colombia de sociedades extranjeras, tienen derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción-, las cantidades pagadas o reconocidas directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior, por concepto de gastos de administración o dirección y por concepto de regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles, siempre que sobre los mismos practiquen las retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta. Los pagos a favor de dichas matrices u oficinas del exterior por otros conceptos diferentes, están sujetos a lo previsto en los artículos 121 y 122 de este Estatuto."

Toda vez que las normas antes citadas supeditan la procedencia de la deducción por pagos al exterior a la práctica de la retención en la fuente al beneficiario del pago o abono en cuenta (salvo las excepciones y según las condiciones previstas en las mismas normas) de igual forma se debe tener en cuenta lo que disponen las normas de retención en la fuente sobre el particular, para lo cual, se cita el artículo 408 del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 408. TARIFAS PARA RENTAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO. (Porcentaje modificado por disposición del Parágrafo del artículo 240 del presente Estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 1111 de 2006). En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del “know-how”, prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa de retención será del treinta y tres por ciento (33%) del valor nominal del pago o abono.

(Aparte entre corchetes derogado según lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006). (inciso 2 modificado por el artículo 15 de la Ley 488 de 1998). Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del 10%, a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.

(...)

En lo relacionado con el desconocimiento de deducciones por \$1.436.621.000 donde la liquidación. oficial los rechaza al considerar que los servicios que cobija el contrato suscrito con CBI E.A. CORE corresponden a servicios administrativos por el simple traslado de personal adscrito en comisión carentes de cualquier aspecto técnico, y la

sociedad CBI COLOMBIANA S.A. alega que no corresponden a servicios administrativos sino a una asistencia técnica o consultoría, se hace necesario precisar que el problema jurídico a resolver se relaciona con la determinación del concepto de los servicios que comprenden este contrato suscrito entre CBI COLOMBIANA con CBI E.A. CORE, sobre lo cual se hacen las siguientes precisiones:

Para verificar la procedencia fiscal de la deducción solicitada por la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. en la declaración de renta del año 2013, la administración verificó la Documentación Comprobatoria de la declaración informativa de precios de transferencia del año 2013, los Estados Financieros de la empresa y solicitó soportes de los pagos facturados mes a mes por la compañía vinculada CBI E.A. CORE, y solicitó copia de las nóminas del personal comisionado que hizo parte de la base del cálculo (folios 9 a 81 y 111 a 399), encontrando que la misma sociedad denomina expresamente estos servicios como "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS" en los siguientes soportes:

- En el formato 1125 que hace parte integrante de la declaración informativa de precios de transferencia del año 2013 (formato 120), los servicios prestados por la sociedad CBI E.A. CORE que son objeto de estudio, la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. los tipificó en la casilla "TIPO OPERACIÓN" con el código 33 "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS". existiendo codificación propia en esta declaración informativa cuando se trata, de "SERVICIOS TÉCNICOS" (Cod. 35) o "ASISTENCIA TÉCNICA (Cod. 34)", lo que no fue declarado de esta forma por la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. conforme a los códigos establecidos para estos tipos de; servicios.

- En el análisis económico de la documentación comprobatoria y a lo largo de este estudio de precios de transferencia señala que dichos servicios corresponden a SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, y en el punto "4. 3. Operaciones con Vinculados", discrimina todos los servicios recibidos de sus vinculadas del exterior clasificándolos como: servicios administrativos, servicios técnicos, reaseguros y seguros, entre otros;

observándose que ubica las operaciones de egreso con su vinculado CBI EA. CORE objeto de análisis, dentro de los SERVICIOS ADMINISTRATIVOS (COD. 33L

- En los Estados Financieros, en la nota 16 Transacciones con vinculados económicos, frente a la operación con su vinculada CBI E.A. CORE los denomina como "GASTOS ADMINISTRATIVOS".

Así las cosas, se encuentra de los anteriores soportes suministrados por CBI COLOMBIANA S.A. en desarrollo de la investigación, que contrario a sus afirmaciones que buscan catalogar los servicios prestados por CBI E.A. CORE como servicios técnicos o consultoría, que dichos servicios fueron declarados y reconocidos por la misma declarante y obligada tributaria dentro del régimen de precios de transferencia, como servicios administrativos v no como servicios técnicos, asistencia técnica o consultoría. lo que también se corrobora con la Nota 16 de los Estados Financieros de la empresa.

Frente al argumento de que en el presente caso se trata de un : servicio de consultoría o servicio técnico por la naturaleza del "Contrato de Servicios Administrativos", que se trata de pagos por un servicio calificado, que implica la: necesidad por parte del prestador del servicio de efectuar un análisis sobre el personal que cumpla con los requerimientos y especificaciones requeridas para atender la necesidad formulada por el cliente para identificar y seleccionar el personal apropiado para las funciones que le haya especificado el cliente, y que por ello se enmarque en el segundo inciso del artículo 408 del Estatuto Tributario, se: precisa:

Respecto del servicio de Consultoría, servicios técnicos y consultoría, se toma como fundamento lo señalado en los conceptos de la Oficina Jurídica, entre los cuales se observa una clara línea doctrinal, para lo cual se citan algunos como el No. 068312 del 31 de diciembre de 2014, que dispone:

(...)

6.- ¿Qué debe entenderse por contratos de consultoría para efectos tributarios?

Los contratos de consultoría para efectos legales tributarios en sentido estricto se remiten a la definición contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Sobre este tema en Oficio 059383 de 19 de septiembre de 2013 se manifestó:

" Si bien la noción de consultoría está contenida en el numeral 2o del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, es criterio del Despacho que su definición aplica en su integridad respecto de los contratos de consultoría en general (Concepto No.010695 del 6 de septiembre de 1999 y Oficio No. 068505 del 24 de agosto de 2009).

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define el contrato de consultoría en los siguientes términos:

" 2°. Contrato de Consultoría.

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos..."

En este orden de ideas, el alcance del término consultoría a que se refiere el párrafo del artículo 1 del Decreto 260 de 2001, debe entenderse en armonía con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993."

En consecuencia, la consultoría se identifica con el servicio de asesoría profesional prestada por una persona experta en una materia para la ejecución de proyectos, estudios, interventoría, gerencia, programación o ejecución de las mencionadas en la definición legal.

En los casos de actividades que se identifiquen con las señaladas para consultoría celebradas con entidades estatales, pero que no cumplan con los requisitos de ser contratos públicos, resulta pertinente para efectos tributarios mencionar que sus ingresos se identifican con los percibidos por concepto de honorarios y no de servicios técnicos básicos y en ese sentido deben seguir las reglas para dichos servicios.

Lo dicho considerando que los honorarios son los pagos recibidos por quien presta un servicio calificado: es decir, un servicio en donde predomina el factor intelectual sobre el puramente manual, mecánico o material. (Se resalta y subraya)

Así mismo, el Oficio No. 10695 del 1o de junio de 1995 de la anterior Oficina Jurídica, señala:

“(…)

El artículo 408 del Estatuto Tributario Nacional, prevé un tratamiento exceptivo de beneficio para los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría prestados por personas no residentes ni domiciliadas en el país, en cuanto consagra que están sujetos a la tarifa única del 10%, a título del impuesto de renta y de remesas, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.

Por otra parte, existe noción doctrinal de lo que debe entenderse por servicios técnicos, y existen nociones legales de lo que debe entenderse por asistencia técnica y consultoría contenidas, respectivamente, en el artículo 2 del Dcto. 2123 de 1975 y

en el numeral 2o del artículo 32 de la Ley 80/93. Si bien la noción de consultoría está contenida Estatuto de Contratación de la Administración Pública, es criterio del Despacho que su definición aplica en su integridad respecto de los contratos de consultoría en general.” 8 Negrilla fuera de texto).

El Concepto Tributario No. 31569 del 6 de mayo de 1998, indicó:

(....)

CONSULTORIA:

Son aquellos contratos que se refieren a estudios requeridos previamente para la ejecución de un proyecto de inversión, a estudios de diagnóstico, prefactibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas y de coordinación.”

Y por su parte, el Oficio 58315 del 3 de octubre de 2014, dispuso lo siguiente:

“En la consulta de la referencia se pregunta:

¿Para efectos del impuesto de renta y complementarios existe una definición legal de servicios de consultoría?

¿Para efectos de la retención en la fuente cuál es la diferencia entre consultoría y honorarios?

(...)

El primer interrogante planteado por la consultante versa sobre si existe una definición legal de servicios de consultoría, para efectos del impuesto de renta y complementarios, respecto de la cual es preciso señalar que no se cuenta con una definición en estos términos, razón por la cual se considera necesario acudir en primer lugar a lo dispuesta en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 sobre este contrato:

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

(..)

Son también contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos en infraestructura y edificaciones.

(...)

Respecto al segundo interrogante es importante precisar que los pagos recibidos por servicios de consultoría corresponden a la prestación de un servicio calificado, razón por la cual se encuentran dentro del género de honorarios y no se está frente a conceptos diferentes.

Para efectos tributarios los honorarios están constituidos por los pagos recibidos por quien presta un servicio calificado, esto es, un servicio donde predomina el factor intelectual sobre el puramente manual o material, pudiéndose enmarcar dentro de esta definición la generalidad de las profesiones, así como las actividades que desarrollen, los técnicos, especialistas o expertos quienes despliegan sus conocimientos en forma tal, que su actividad adquiere una connotación especial (Concepto 054789 del 26 de mayo de 2011).

Sobre la definición de honorarios este despacho se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, tal como se expone a continuación:

Concepto 29808 de 1995:

Como se ha dicho en diferentes oportunidades, para efectos tributarlos, los honorarios están constituidos por los pagos recibidos por quien presta un servicio calificado, esto es, un servicio donde predomina el factor intelectual sobre el puramente manual o material, pudiéndose enmarcar dentro de esta definición la generalidad de las profesiones, así como las , actividades que desarrollen, los técnicos, especialistas o expertos quienes despliegan sus conocimientos en forma tal, que su actividad adquiere una connotación especial.

Concepto No. 44492 de diciembre 1 de 1999:

Honorarios. Son los ingresos percibidos en dinero o en especie en desarrollo de una labor en donde el factor intelectual es determinante, y que se ejecute sin subordinación. Esta forma de pago es característica en la prestación de servicios profesionales, técnicos, etc., (...).

Concepto 093233 de 1998:

La definición de honorarios abarca toda clase de pagos o abonos en cuenta, recibidos por quien presta un servicio calificado, en donde predomina el factor intelectual o conocimientos especializados, sobre el material o mecánico, enmarcándose en dicho concepto, la generalidad de las profesiones liberales y actividades desarrolladas por técnicos, especialistas o expertos, sin vínculo laboral con quien contrata el servicio calificado.

Por tanto, las actividades dirigidas a la instalación, mantenimiento, capacitación e instrucción para el correcto manejo de equipos, están sometidos a retención en la

fuelle por concepto de honorarios, por predominar conocimientos especializados, técnicos e idóneos en la labor desarrollada (...)

Concepto 030965 de 1999:

Los honorarios son los pagos recibidos por quien presta un servicio calificado, es decir, un servicio donde predomine el factor intelectual sobre el puramente manual o material. Se entienden comprendidas dentro de esta definición la generalidad de las profesiones liberales, así como las actividades que desarrollen los técnicos, especialistas o expertos, quienes despliegan sus conocimientos en forma tal, que su actividad adquiere una connotación especial.

(...).

Y sobre lo que ha de considerarse como servicios técnicos y asistencia técnica, el Oficio 67156 del 22 de diciembre de 2014, precisó:

"(...)

Según la Circular Externa 073 expedida por el INCOMEX en mayo de 1996, con base en sentencia del Consejo de Estado en el proceso 0154 de 1984, "es de común aceptación que el servicio técnico es aquel en el cual la tecnología se aplica directamente por el técnico sin comunicación o transferencia de conocimientos, lo que sí ocurre con los servicios de asistencia técnica".

En contraste, la asistencia técnica es la asesoría dada mediante contrato de prestación de servicios incorporales, para la utilización de conocimientos tecnológicos aplicados por medio del ejercicio de un arte o técnica, asistencia que comprende también el adiestramiento de personas para la aplicación de los expresados conocimientos (artículo 2o del Decreto 2123 de 1975).

A su vez por tecnología, según lo señalado en el artículo 1o de la Decisión 84 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, se entiende "el conjunto de conocimientos indispensables para realizar las operaciones necesarias para la transformación de insumos en productos, el uso de los mismos o la prestación de un servicio."

Las anteriores definiciones han sido citadas en conceptos como 086114 del 6 de noviembre de 1998, 044304 del 11 de mayo de 2000, 103145 del 11 de diciembre de 2006.

Así las cosas, en este último caso hay transferencia de conocimientos, lo que no ocurre en el servicio técnico donde cumplido el encargo contractual éste se agota, es decir que no hay continuidad ni permanencia en el servicio.

(...)"

Así las cosas, de lo expresado por la Oficina Jurídica para efectos de dilucidar el tema objeto de discusión, se tiene lo siguiente en lo referente a la denominación de las diferentes tipologías de servicios:

Los honorarios están constituidos por los pagos recibidos por quien presta un servicio calificado, esto es, un servicio donde predomina el factor intelectual sobre el puramente manual o material, pudiéndose enmarcar dentro de esta definición la: generalidad de las profesiones y actividades que desarrollen los técnicos o especialistas, por lo que los honorarios corresponden a la contraprestación o; remuneración del género de prestación de servicios donde predomina el factor intelectual sobre el puramente manual o material.

Los servicios técnicos y la asistencia técnica se diferencian de las otras tipologías de servicios, toda vez que el alto componente tecnológico en los servicios prestados es su característica diferenciadora, entendiéndose por tecnología "el conjunto de conocimientos indispensables para realizar las operaciones necesarias para la\

transformación de insumos en productos, el uso de los mismos o la prestación de un servicio", donde en el servicio técnico la tecnología se aplica directamente sin comunicación o transferencia de conocimientos, a diferencia de la asistencia técnica que comprende el adiestramiento de personas para la aplicación del conocimiento enseñado.

Por consultoría para efectos tributarios, la definición acogida por la doctrina oficial se enmarca en lo previsto en el numeral 2o del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, delimitando los servicios de consultoría en actividades relacionadas con los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión; estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos; las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión; así como la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

En consecuencia, para efectos tributarios, se determina concretamente las actividades del servicio de consultoría, por lo que con base en los conceptos anotados anteriormente así como teniendo en cuenta la definición de servicios técnicos y asistencia técnica, pasa este Despacho a analizar si los servicios objeto del contrato celebrado entre la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. y CBI E.A. CORE se enmarcan en la definición de consultoría o asistencia técnica para ubicarlos dentro del inciso 2o del artículo 408 del E.T. a efectos de la práctica de la retención en la fuente y considerarlos procedentes fiscalmente (porque en el caso de autos dicha retención se practicó a una tarifa del 10%), o por lo contrario, se encuentran dentro de la definición general de servicios, para efectos tributarios conforme el inciso 1o del artículo 408 ibidem, por lo que a efectos de su deducibilidad fiscal no serían procedentes al resultar aplicable una tarifa de retención en la fuente del 33% y no del 10% como la practicó la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. a, su vinculada de Emiratos Árabes CBI E.A. CORE, conforme las reglas de los artículos 121 a 124 del Estatuto Tributario.

Del texto del acuerdo de servicios entre la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. y CBI E.A. CORE, se lee lo siguiente de los artículos 1 y 2:

“Artículo 1 Alcance de los Servicios

1.1 La Compañía acuerda adscribirle en comisión al Cliente el personal que pueda ser solicitado por el Cliente y que esté disponible y que sea convenido por la Compañía (“Personal Adscrito en Comisión”).

1.2 El Personal Adscrito en Comisión será responsable de llevar a cabo sus actividades asignadas de concordancia con las políticas, procedimientos y pautas establecidas por el Cliente y según se les estipule de los manuales de procedimientos operativos del Cliente y en cualquier otro manual aplicable.

El Personal Adscrito en Comisión será asignado al sitio del proyecto localizado en la nación que emprenda la realización del contrato y se le considerará empleados temporales de CBI Colombiana S.A., durante el periodo de adscripción en comisión.

1.3 El Cliente será responsable por obtener para el Personal Adscrito en Comisión y sus dependientes visas y permisos de residencia y debe ayudarle al Personal Adscrito en Comisión en la consecución de los permisos de trabajo. La Compañía no tendrá responsabilidad alguna si dichas visas y permisos no pueden obtenerse.

1.4 El Cliente debe comunicarle al Personal Adscrito en Comisión todas las reglas, regulaciones, procedimientos de seguridad y; todas las leyes locales y costumbres relevantes del Cliente y debe dirigir al Personal Adscrito en Comisión de manera acorde.

1.5 El cliente debe suministrarle al Personal Adscrito en Comisión espacio de oficinas, de administración, para actividades secretariales y demás instalaciones y servicios.

(...)

Artículo 2 Compensación y pagos

Como compensación íntegra para la compañía por el suministro del personal adscrito en comisión una suma equivalente agregada de lo siguiente:

2.1.1. Un incremento administrativo acordado del 5% de los cargos de tiempo que consisten de tarifas horarias para dicho personal adscrito» en comisión multiplicado por el número de horas de trabajo desempeñado para el cliente más las cargas nominales recargables acordadas”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el mismo acuerdo, se encuentra de su contenido que los servicios comprenden el suministro de personal en calidad de comisión, a efectos de llevar a cabo las actividades asignadas por CBL COLOMBIANA S.A. conforme a sus procedimientos propios.

En el artículo 3 *Responsabilidades* de dicho acuerdo, se hace referencia a situaciones en caso de que el personal comisionado no cumpla los requerimientos; o a vulnerado las políticas o procedimientos; que el personal en ejercicio de la; comisión en el ejercicio de sus funciones las realiza bajo la responsabilidad CBI COLOMBIANA S.A.; y estipula indemnizaciones en caso de que el personal realice labores en favor de terceros, sin que se desprenda del contenido de este artículo que se contemplen cláusulas que le den una connotación a este suministro de personal como un servicio altamente calificado, técnico o con un componente altamente tecnológico que pueda categorizarse como unos servicios técnicos o una consultoría, toda vez que la naturaleza de dichos servicios se circunscriben al suministro de personal ya vinculado a la sociedad CBI E.A. CORE (Emiratos Árabes) a la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. de manera temporal en calidad de, comisión, como lo señala el numeral 3.3 del mencionado acuerdo que señala:

“(…)

3.3. La Compañía (CBI E.A. CORE) acuerda adscribir el personal Adscrito en Comisión bajo el entendimiento de que a pesar que en todo momento seguirán siendo empleados de la Compañía, ellos estarán bajo la exclusiva supervisión, dirección y control del Cliente (...)"

Por lo anterior, carece de la connotación de servicios técnicos, asistencia técnica o consultoría, el simple suministro de personal vinculado en CBI E.A. CORE para comisionarlo a su vinculada CBI COLOMBIANA S.A. a realizar funciones que asigne el cliente (CBI COLOMBIANA S.A.), actividad que al comprender un simple préstamo de personal de una sociedad para comisionarlo al desarrollo de funciones propias de una sociedad vinculada como CBI COLOMBIANA S.A., carece de; cualquier naturaleza de servicios técnicos, asistencia técnica o consultoría esta simple operación, la cual, a diferencia de lo alegado por el libelista, se enmarca en el concepto de servicios administrativos de manera general, por lo que la tarifa de retención aplicable sobre los pagos efectuados en favor de CBI E.A. CORE a efectos de su deducibilidad fiscal debió ser del 33% y no del 10% como fue practicado por CBI COLOMBIANA S.A.

Así mismo, de las disposiciones de los artículos 4 Confidencialidad, 5 Protección de Datos, 6 Fuerza Mayor, 7 Fecha Efectiva y Duración, 8 Ley Vigente, 9 Resolución de Disputas, 10 Notificaciones y 11 Misceláneos del acuerdo (folios 63 a 65), no se encuentra que prevean aspectos que permitan naturalizar o darle la connotación de servicios técnicos, asistencia técnica o consultoría a este suministro de personal o que conviertan esta labor en un aspecto especializado o altamente calificado desde el punto de vista tecnológico, lo que de igual forma no la categoriza de esta forma con el hecho de que el contrato fue registrado en el VUCE.

Lo anterior, permite concluirle que la retención aplicable en el caso sub examine no se debía hacer conforme al inciso 2o del artículo 408 del Estatuto Tributario (10%)

sino de acuerdo al inciso 1o de la misma norma (33%), y toda vez que la retención practicada no se efectuó conforme a las precisas disposiciones que rigen la materia, con fundamento en los artículos 121, 123 y 124 del Estatuto Tributario no resulta procedente la deducción fiscal.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es viable las relaciones normativas y los conceptos señalados en la reforma de la demanda, toda vez que, desde los inicios de la investigación, se ha señalado la no existencia de contrato de asistencia técnica, servicios técnicos o consultorías, por lo que no serían aplicables los conceptos de la DIAN relacionados por el accionante.

Por esa razón señor magistrado el cargo señalado no está llamado a prosperar.

3. Normas violadas y concepto de su violación en relación con la imposición de la sanción por inexactitud por valor de \$ 2.350.223.000.

En síntesis, la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. frente a la imposición de la sanción señala que la administración tributaria transgrede el artículo 647 del Estatuto Tributario al imponer la sanción por inexactitud sin que en el presente caso se hayan dado los supuestos para su procedencia, porque la discrepancia en el presente caso surge por claras diferencias de interpretación en cuanto al derecho o los criterios jurisprudenciales aplicables, que existe una diferencia de criterios, por lo que aduce su imposición resulta ilegal por aplicación indebida de esta norma y que además es legal por falta de aplicación del artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, en particular de los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad e integración normativa, y que al no dar aplicación invalida la fundamentación que conlleva a la nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 730 del Estatuto Tributario, e invoca la violación al debido proceso.

Agrega que la imposición de la sanción exige un cuidadoso análisis para verificar si la conducta del contribuyente se tipifica dentro de las causales que expresamente señala la norma, limitada en aplicación del principio de tipicidad, a que las conductas por las que se imponga la sanción correspondan a: i) La omisión de ingresos, impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o de actuaciones susceptibles de gravámenes; ii) La inclusión de costos inexistentes, deducciones inexistentes, exenciones inexistentes, pasivos inexistentes; y iii) En general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados J a las oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los que se derive un menor impuesto a pagar, situaciones que en¹ el presente caso considera la sociedad CBI COLOMBIAN S.A. no se presentan.

Para desvirtuar los cargos formulados, inciamos señalando que no le asiste razón a la parte demandante, por lo siguiente, el artículo 647 del Estatuto Tributario contempla:

"Artículo 647. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en

la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso 1º del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto por pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

(...).

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia 20517 del 2 de febrero de: 2017, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas indicó:

“(...)Según la norma trascrita, la sanción por inexactitud procede por la configuración de alguna de las siguientes conductas en las declaraciones tributarias: i) omitir ingresos, impuestos generados o bienes y actuaciones gravadas; ii) incluir -sin que existan- costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables o retenciones y anticipos; iii) utilizar- esto es, declarar o suministrar- datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los que se pueda derivar un menor impuesto a cargo o mayor saldo a favor y iv) solicitar la compensación o la devolución de sumas ya compensadas o devueltas(...)”.

Se precisa que la sanción por inexactitud impuesta se originó por la configuración de los presupuestos de hecho que son considerados como infracciones sancionables en virtud del artículo 647 del Estatuto Tributario, que dispone lo siguiente:

De lo anterior se desprende, que constituye inexactitud sancionable el registro en la declaración del impuesto sobre la renta, la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, y en general, así como suministrar a las oficinas de impuestos, de datos o factores

falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar y que para la imposición: de la sanción basta con que se den los hechos tipificados en la norma como infracciones sancionables.

No son de recibo los argumentos de la sociedad afirmar que en el presente caso no se dan los presupuestos para la imposición de la sanción por cuanto los datos son ciertos y que en la declaración de renta para la Equidad CREE del año 2013 presentada por la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. no se incluyeron factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, ya que al no dar cumplimiento a los requisitos para la procedencia fiscal de los gastos solicitados como deducción en la declaración de renta para la Equidad CREE del año 2013, estos gastos se tienen por inexistentes e inexacto.

sobre el cual el Consejo de Estado en sentencia 17286 del 22 de marzo de 2011, consideró:

“...No era procedente exonerar de la sanción a la demandante bajo el entendido de que incurrió en un error de interpretación de las normas, pues, como se precisó, en el caso concreto, la demandante incurrió en un error de interpretación de los hechos, aspecto este que no da lugar a exonerarse de la sanción por inexactitud.

La Sala reitera que la sanción prevista en el artículo 647 del E.T. se impone cuando se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes. Y, que para que se perfeccione la infracción, la inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuestos o en la determinación de un mayor saldo a favor.

Así mismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es “Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como

costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aun existiendo, no se probaron; o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso se verifique la interpretación errónea por parte de la Sociedad que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma...”.

La misma Corporación, en sentencia 17306 del 5 de mayo de 2011, M. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas, señaló:

“...En efecto, en sentencia del 28 de junio de 2010, la Sala consideró que la falta de prueba sobre la realización de los costos, significaba la inclusión en la declaración de costos inexistentes que daban lugar a un menor impuesto a pagar, conducta que era sancionable en virtud del artículo 647 del Estatuto Tributario.

Así mismo, mediante sentencia del 19 de agosto de 2010, la Sala señaló que generaba la sanción por inexactitud la conducta de La Sociedad de incluir en la declaración, como deducciones, partidas frente a las cuales no se demostró su realidad y procedencia, que afectaron la base gravable y dieron lugar a un menor impuesto a cargo. En esa oportunidad advirtió que no era necesario que la Administración estableciera que los gastos fueron irreales, pues lo cierto era que fueron solicitados como deducción, sin demostrar su procedencia; máxime cuando correspondía al contribuyente desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos.

(...)

En efecto, a juicio de la Sala, para que una partida declarada se tenga como real y verdadera, como regla general, debe probarse la realización de la misma, que existe, que fue efectuada. Es decir, requiere, de una actividad probatoria suficiente y adecuada sobre la existencia de esos hechos que originan la partida. Para la Sala la sanción por inexactitud no tiene como condición que se evidencie una conducta evasiva o fraudulenta por parte del contribuyente, pero si se requiere que los datos declarados sean reales.

(...)

Asimismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si

bien existe, se considera totalmente nulo, porque es "Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo (...)

En pronunciamientos más recientes la misma Corporación en sentencia 18395 del 3; de julio de 2013, M. P. Dr. Hugo Bastidas Bárcenas indicó sobre la inclusión de costos y deducciones inexistentes lo siguiente:

"...La acepción natural del verbo "incluir" significa "*Poner algo dentro de otra cosa o dentro de sus límites*" (...)

El adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia, y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es "Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo." (Se subraya).

En el asunto objeto de controversia, tal como se expuso en sede administrativa, se comprobó por parte de la Administración Fiscal, que la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. solicitó como deducciones en el renglón de "*Gastos Operacionales de Administración*", no procedentes fiscalmente por concepto de los pagos efectuados a CHICAGO BRIDGE & IRON COMPANY (DELAWARE), respecto del contrato de asistencia técnica que no contaba con el registro en el VUCE de agosto a diciembre de 2013, determinando oficialmente que no era procedente la deducción de este gasto por el periodo de tiempo que el contrato no se encontraba cubierto con el correspondiente registro; así como se estableció que la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. realizó pagos por concepto de servicios administrativos realizados a su vinculada CBI E.A. CORE en Emiratos Árabes, transacciones por las que CBI COLOMBIANA S.A. practicó una retención del 10%, debiendo ser del 33%, conforme lo señalado en los artículos 121 a 124 y 407 a 408 del Estatuto Tributario, razones por las cuales se estableció que la sociedad incurrió en los presupuestos de hecho que son considerados como infracciones sancionables en

virtud previsto en el artículo 647 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto la sanción impuesta no es ilegal, no es violatoria del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, como tampoco se incurre en nulidad conforme al artículo 4 del artículo 730 del Estatuto Tributario, pues una vez se verifican los antecedentes que obran en el expediente administrativo se establece que los rechazos determinados oficialmente fueron determinados cualitativamente, así como se fundamentó su desconocimiento en las normas fiscales aplicables al caso, que regulan la procedencia de las deducciones en materia tributaria, se valoraron las pruebas aportadas en la investigación; así como se siguieron las reglas de procedimiento y competencia contemplados en la Constitución y la Ley; se garantizó el derecho de defensa y contradicción, al igual que el principio de legalidad porque en la determinación del impuesto se aplicaron normas previamente establecidas a la vigencia gravable, una vez se comprobó que la contribuyente estaba obligado a registrar datos exactos, que de las verificaciones efectuadas por la administración en virtud de las facultades de fiscalización en orden a lograr la exactitud de lo declarado, se desvirtuó la presunción de inocencia y el de buena fe del contribuyente, que en materia tributaria no proceden frente al incumplimiento del contribuyente y de veracidad de la declaración tributaria.

Igualmente, ha de señalarse que en los actos administrativos producidos por la UAE DIAN, se evidencia que existió una adecuada y suficiente motivación, indicando los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la voluntad de la Administración Fiscal al expedirlos, siempre regida por un relevante espíritu de justicia que la caracteriza en la aplicación de la ley, cumpliendo por tanto con el debido proceso que regula las diferentes actuaciones que esta produce.

Del mismo modo, debe resaltarse que la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. contó con conocimiento y voluntad al registrar los datos en su declaración privada, y se precisa que para la imposición de la sanción no se requiere de la comprobación de

maniobras fraudulentas, falsedad o la simulación de las operaciones, como lo arguye la sociedad recurrente, ya que la norma no contempla tales exigencias.

Sobre este particular el Consejo de Estado⁵ se ha pronunciado así:

"(...)A juicio de la Sala, la sanción por inexactitud impuesta al contribuyente debe ser confirmada, conforme lo estimó el Tribunal, pues es evidente que aquél incurrió en varias conductas consagradas en el artículo 647 del Estatuto Tributario como constitutivas de inexactitud...pues como lo ha dicho la Sala en varias oportunidades los principios del derecho penal no son aplicables a las sanciones administrativas, por lo que la sanción se configura cuando el contribuyente ha incurrido en una de las conductas que la ley califica de inexactitud, sin que se requiera demostrar el elemento subjetivo alguno...."

Del mismo modo en Sentencia del 5 de mayo de 2011 proferida por el Consejo de Estado Exp. No.47001-23-31-000-2002-00306-01 (17306), expresamente se expone por parte de esa Honorable Corporación:

"Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva).

Por tanto, no le asiste razón a la demandante cuando precisa que para imponer la sanción por inexactitud, la autoridad tributaria debe probar que el contribuyente incluyó datos falsos con el ánimo de defraudar al Estado, pues, como se precisó, ese es tan solo uno de los hechos que tipifica la norma como infracción. No es necesario pues, que se compruebe el dolo con que actuó el contribuyente.(...)"

Por su parte, en el Sentencia del 11 de julio de 2013, en el expediente 19246, la misma Corporación señaló:

"(...) En este caso, la ausencia de dolo o culpa no exonera a la demandante de la sanción por inexactitud, teniendo en cuenta que, como ha dicho la Sala para imponerla sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio, o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos⁶.

A su turno, la Corte Constitucional, en Sentencia C-160 de 29 de abril de 1998, nos ilustra:

"Ahora bien, concretamente en materia de aplicación de sanciones tributarias, sin llegar a admitir la responsabilidad objetiva Corte ha tolerado la disminución de la actividad probatoria de la Administración encaminada a probar la culpa del sancionado: es decir, a partir de ciertas circunstancias debidamente probadas, ha estimado que puede presumirse la culpa y que corresponde al sancionado demostrar la exonerante de culpabilidad[23]. En tales casos, el procedimiento de aplicación de la sanción debe dar espacio para el ejercicio del derecho de defensa; en este sentido, en relación concreta con el incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la Corte ha dicho:

⁵ Consejo de Estado en sentencia del 23 de febrero de 1996. Expediente 7262. Ponente Dr. Delio Gómez Leyva

⁶ Sentencia del 12 de julio de 2012, exp.17995, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

"(...) Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario tan claro como es la presentación de la declaración tributaria en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho -esto de la no presentación de la declaración- es un indicio muy grave de la culpabilidad de la persona. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas en caso de no presentación de la declaración tributaria son de orden monetario, que el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente no ha presentado su declaración fiscal, entonces es admisible la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente.

"14- Lo anterior no implica una negación de la presunción de inocencia, la cual sería inconstitucional, pero constituye una disminución de la actividad probatoria exigida al Estado, pues ante la evidencia del incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la administración ya tiene la prueba que hace razonable presumir la culpabilidad del contribuyente. En este orden de ideas, la flexibilidad del principio de prueba de la culpabilidad en este campo no implica empero condonación de la prueba para la administración, puesto que en sanciones de tipo administrativo, tales como las que se imponen en ejercicio del poder de policía o las sanciones de origen tributario, deben estar sujetas a la evidencia del incumplimiento. en este caso la no presentación de la obligación tributaria, la cual hace razonable la presunción de negligencia o dolo del contribuyente.

"Sin embargo, el principio de culpabilidad quedaría anulado con grave afectación del debido proceso administrativo, y principalmente del derecho a ser oído, si no se le permite al contribuyente presentar elementos de descargo que demuestren que su conducta no ha sido culpable, por ejemplo, por cuanto no le era posible presentar personalmente la declaración por haberse encontrado secuestrado en ese tiempo, por lo cual ésta fue presentada por un agente oficioso. Estos descargos no son entonces simples negativas de la evidencia, sino pruebas certeras que demuestran el advenimiento de hechos ajenos a la culpa de la persona obligada a declarar, las cuales deben ser tomadas en consideración por la Administración, puesto que como ya se indicó en esta sentencia, resulta contrario al debido proceso, a la dignidad humana y a la equidad y justicia tributarias (CP art. 1º, 29 y 363) sancionar a la persona por el sólo hecho de incumplir el deber de presentar la declaración fiscal, cuando la propia persona ha demostrado que el incumplimiento no le es imputable sino que es consecuencia de un caso fortuito o una fuerza mayor [24]" (Negritas fuera del original)

(...)

1.7(...) la Corte debe reiterar que una vez que está probada la inexactitud o extemporaneidad de las declaraciones tributarias, o su falta absoluta de presentación, la imposición subsiguiente de sanciones administrativas no desconoce la presunción general de inocencia. La sola demostración de esas circunstancias, constituye un fundamento probatorio sólido para proceder a su aplicación, sin perjuicio del derecho que asiste al sancionado de demostrar las eximentes que, como la fuerza mayor o el caso fortuito, descartan la culpa en el cumplimiento de los deberes tributarios."

Conforme a las norma y al criterio jurisprudencial que antecede, no es necesario, para la imposición de la sanción, que se demuestre la ocurrencia de maniobras fraudulentas, o falsedad en las cifras registradas en la declaración tributaria, puesto que la norma prevé otras situaciones que originan la inexactitud en las declaraciones tributarias, como en el presente caso la inclusión de deducciones de

forma improcedente, al no dar cumplimiento a las normas sustanciales que reglamentan la procedencia fiscal de los gastos objeto de rechazo en la actuación oficial, que derivaron un menor impuesto a pagar en la declaración de renta del año gravable 2013, presentada por la sociedad CBI COLOMBIANA S.A.; razón por la que se descarta que la sanción exige un cuidadoso análisis para verificar si la conducta del contribuyente se tipifica dentro de las causales que expresamente señala la norma, limitada en aplicación del principio de tipicidad ya que basta con que se den los presupuestos previstos en la norma para su imposición, y en este caso se encuentra comprobado que por la sociedad CBI COLOMBIANA S.A incurrió en los hechos sancionares previstos en la norma.

Respecto del argumento de la sociedad recurrente de que el presente caso versa sobre una diferencia de criterio, se precisa que no le asiste razón a la parte demandante, por cuanto se encuentra comprobado que sociedad CBI COLOMBIANA S.A. no dió cumplimiento a las normas fiscales de orden sustancial respecto de la determinación de las deducciones procedentes fiscalmente en el impuesto de renta del año 2013 respecto de las erogaciones efectuadas por concepto de los pagos efectuados a CHICAGO BRIDGE & IRON COMPANY (DELAWARE), sobre el contrato de asistencia técnica que no contaba con el registro en el VUCE de agosto a diciembre de 2013, determinando oficialmente que no era procedente la deducción de este gasto por el periodo de tiempo que el contrato no se encontraba cubierto con el correspondiente registro; así como se estableció que la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. realizó pagos por concepto de servicios administrativos realizados a su vinculada CBI E.A. CORE en Emiratos Árabes, transacciones por las que CBI COLOMBIANA S.A. practicó una retención del 10%, debiendo ser del 33%, conforme lo señalado en los artículos 121 a 124 y 407 a 408 del Estatuto Tributario.

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Delio Gómez Leyva, precisó:

"...La diferencia de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, que exonera de la inexactitud, versa sobre la "interpretación del derecho aplicable" no sobre el desconocimiento del mismo, como es el caso de autos, en donde la sociedad con desconocimiento de las normas que consagran la procedencia de las deducciones por concepto de "provisión por deudas de difícil cobro" y "pérdidas" incluyó en su declaración deducciones por tales conceptos, que no se ajustan a la ley. Lo cual es diferente..."

A su vez, en Sentencia del 2 de febrero de 2001, expediente No. 11020, Actor Frontier de Colombia, Ponente Dr. Juan Angel Palacio Hincapié, indicó:

"...En cuanto a la sanción por inexactitud que considera improcedente el recurrente, porque, a su juicio, se trata de una diferencia de criterios, respecto al hecho generador de la obligación, ya que para él lo constituyen los "ingresos provenientes del exterior" y para la Administración es "el origen o fuente del pago" comparte la Sala el concepto del Ministerio Público, en cuanto que no se configura la citada causal de exoneración de la sanción. pues, de una parte, tal razonamiento de manera alguna surge de las normas legales aplicables, tal como quedó expuesto, v por otra, no se observa que las normas sean confusas ni oscuras o de difícil comprensión, ni está demostrado que existan diversas interpretaciones oficiales respecto de las mismas, y por el contrario, está demostrado que las cifras denunciadas por la sociedad en su Declaración tributaria no fueron completas, ya que omitió efectuar, pagar y declarar la autorretención en la fuente causada sobre los ingresos por comisiones recibidas, no obstante reconocer expresamente que se trataba de ingresos sujetos a retención en la fuente..."

Y en pronunciamiento más reciente la misma Corporación en Sentencia No. 18233, del 11 de octubre de 2012 M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, señaló:

"(...) En sentencia del 10 de mayo del año en curso, exp. 17450, la Sala reiteró su criterio sobre el alcance de la diferencia de criterios que exonera la aplicación de la sanción por inexactitud, en el sentido de circunscribirla a la discrepancia entre el fisco y la contribuyente proveniente de una argumentación sólida que, aunque equivocada, les permita concluir que sus interpretaciones sobre el derecho aplicable las hace creer que su actuación estaba amparada legalmente. Bajo esa premisa la providencia descartó los argumentos que a pesar de su apariencia jurídica carezcan de fundamento objetivo y razonable.

Así mismo, puntualizó que la interpretación del derecho aplicable a la que alude el inciso final del artículo 647 del E. T., corresponde a la "interpretación del derecho propiamente dicha" y no a la de los hechos discutidos, aclarando que, a la luz del criterio de la Sala Plena de esta Corporación, la interpretación errónea consiste en aplicar la disposición pertinente a la controversia, pero dándole un sentido y alcance que no tiene, de modo que siempre se sitúa en un error de hermenéutica jurídica.

(...)

Por las razones anotadas considera el Despacho que no le asiste la razón a la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. de que en el presente caso se presente diferencia de criterios como lo alega en el memorial de reconsideración, teniendo en cuenta que CBI COLOMBIANA S.A. pretende llevar deducciones que por disposición legal no proceden en la declaración del impuesto sobre la renta y

complementarios del año gravable 2013, por lo que no puede afirmar válidamente la sociedad recurrente que los datos consignados en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2013, sean completos y correctos, porque la sociedad incurrió en el error de detraer en su impuesto de renta rubros a los que no tenía derecho por ministerio de la ley, lo cual originó que la sociedad disminuyera su renta líquida gravable y por tanto su impuesto a pagar.

Tampoco hay lugar a una diferencia de criterios por razones probatorias, ya que se reitera en el presente caso lo que se dio fue un desconocimiento del derecho aplicable y en todo caso no resulta procedente el levantamiento de la sanción por inexactitud por razones de diferencias probatorias, tema sobre el cual la jurisprudencia reciente concluye que no se debe levantar la sanción por inexactitud por dicho motivo, tema sobre el cual el Consejo de Estado en sentencia 17286 del 22 de marzo de 2011 indicó:

"...No era procedente exonerar de la sanción a la demandante bajo el entendido de que incurrió en un error de interpretación de las normas, pues, como se precisó, en el caso concreto, la demandante incurrió en un error de interpretación de los hechos, aspecto este que no da lugar a exonerarse de la sanción por inexactitud.

La Sala reitera que la sanción prevista en el artículo 647 del E.T. se impone cuando se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes. Y, que para que se perfeccione la infracción, la inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuestos o en la determinación de un mayor saldo a favor.

Así mismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia: v como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo. porque es "Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo. De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos: o porque, aun existiendo, no se probaron: o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario para darles la calidad de tales. a menos que, en éste último caso se verifique la interpretación errónea por parte de la Sociedad que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma..."

En esos términos, no está probada la diferencia de criterio entre la administración y el contribuyente que dé lugar a levantar la sanción por inexactitud impuesta por diferencias de criterio probatorias ya que en el presente caso se presenta es un desconocimiento del derecho aplicable en la determinación de las deducciones solicitadas por CBI COLOMBIANA S.A. en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año 2013. Lo anterior, también descarta lo expuesto por el actor en la reforma de la demanda en torno a la diferencia de criterios, pues resulta clara su inexistencia.

En cuanto a la alegada falta de aplicación del artículo 197 de la Ley 1607 de 2012 y en particular de los principios de “legalidad” (numeral 1); “lesividad” (numeral 2); “proporcionalidad” (numeral 4); “gradualidad” (numeral 5) e “integración normativa” (numeral 9), tal afirmación resulta carente de sustento por cuanto, por cuanto:

Tal como se ha venido exponiendo desde sede administrativa, en la imposición de la sanción de inexactitud, además de lo explicado sobre la no violación del debido proceso porque se siguieron las reglas de procedimiento y competencia contemplados en la Constitución y la Ley, se garantizaron los derechos de defensa y contradicción, al igual que el principio de legalidad porque en la determinación del impuesto se aplicaron normas previamente establecidas a la vigencia gravable de 2013.

El principio de lesividad que se predica cuando la falta antijurídica afecta el recaudo nacional está garantizado porque con las sanciones por inexactitud y de disminución de pérdidas se castiga en una la conducta del contribuyente incumplido en el registro de datos exactos en la privada y en otra la solicitud de pérdida líquida a que no hay lugar, motivo por el que incide directamente en las facultades de fiscalización y el recaudo de lo debido para el patrimonio público de interés general, establecido por el legislador para la sostenibilidad fiscal.

Los principios de gradualidad y proporcionalidad, que fueron analizados por la jurisprudencia constitucional respecto de la sanción por no informar, no aplican respecto de la sanción por inexactitud, además que está probada por ser voluntario el registro de los datos en la declaración privada, la falta de colaboración del contribuyente en el registro exacto de los datos de la depuración de la renta y en la solicitud de pérdida líquida, que derivaron en el daño por resultar un saldo a favor en lugar de un saldo a pagar, que no está desvirtuada con el recurso de reconsideración, por ello no se justifica acceder a la pretensión del recurrente.

El principio de integración normativa que regula la prevalencia de los principios rectores consagrados en la Constitución Política y la Ley no está vulnerado, ya que se garantizaron en conjunto los mencionados principios y demás regulados en dichas normas, sin que la solicitante haya demostrado particular desconocimiento de los mismos.

Comprobado en este caso que la sanción por inexactitud se impuso una vez demostrados los hechos y cada uno de los requisitos que la generan y hacen posible su imposición, no se evidencia violación o falta de aplicación de los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad, gradualidad e integración normativa, como lo alega la sociedad CBI COLOMBIANA S.A.; y contrario a ello se evidencia que la sanción impuesta se ciñó a los presupuestos previstos en la norma para el efecto, puesto que CBI COLOMBIANA S.A. incurrió en el hecho sancionable previsto en el artículo 647 del Estatuto Tributario al solicitar en la declaración de Renta y complementarios correspondiente al año gravable 2013, deducciones por concepto de servicios de asistencia, técnica que no cumplían con los requisitos señalados para su procedencia fiscal, por cuanto solicitó como deducción pagos efectuados sobre el contrato de asistencia técnica que no contaba con el registro en el VUCE; así realizó pagos por concepto de servicios administrativos, transacciones por las que CBI COLOMBIANA práctico una retención del 10%, debiendo ser del 33%. conforme las normas que regulan la materia, como fue analizado en otros aparte del presente escrito y consta en los actos demandados.

En lo que atañe a los apartes de la sentencia de la Consejo de estado 8400 del 17 de agosto de 1997, que cita en su memorial demanda es de precisar que la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. realiza una interpretación errada frente a lo que se expone en esta jurisprudencia, ya que en este pronunciamiento no se sustenta que para la imposición de la sanción por inexactitud se requiere que se establezca la inexistencia, falsedad, simulación en la información del contribuyente, como lo expone la sociedad actora, y contrario a ello se observa en esta Sentencia se encuentra en línea con lo señalado en las sentencias del Consejo de Estado, referenciadas en los actos de proferidos por la UAE DIAN que son objeto de demanda respecto de la procedencia de la imposición de la sanción por inexactitud que no se requiere la prueba del dolo o de maniobras fraudulentas, falsedad o simulación de las operaciones.

-En lo atiente a que “ *La controversia en torno a la deducibilidad de los pagos por asistencia técnica se deriva de una diferencia de criterios en torno a la interpretación de las normas sobre registro de contratos de importación de tecnología* “, se precisa que en el presente caso no hay lugar a este eximente de la sanción, ya que se encuentra comprobado que sociedad CBI COLOMBIANA S.A. no dio cumplimiento a las normas fiscales de orden sustancial respecto de la determinación de las deducciones procedentes fiscalmente en el impuesto de renta del año 2013 respecto de las erogaciones efectuadas por concepto de los pagos efectuados a CHICAGO BRIDGE & IRON COMPANY (DELAWARE), sobre el contrato de asistencia técnica que no contaba con el registro en el VUCE de agosto a diciembre de 2013, por lo que se determina oficialmente que no era procedente la deducción de este gasto por el periodo de tiempo que el contrato no se encontraba cubierto con el correspondiente registro, como suficientemente se ha explicado en el devenir procesal.

-En lo que respecta a que “*La controversia en torno a la deducibilidad de los pagos bejo el contrato de secondmen o de personal adscrito en comisión se deriva de una diferencia de criterios en torno a la clasificación y naturaleza de los servicios prestados bajo dicho contrato.*”, se manifiesta que la mencionada diferencia de

criterios no existe, pues tal como se estableció la sociedad CBI COLOMBIANA S.A. realizó pagos por concepto de servicios administrativos realizados a su vinculada CBI E.A. CORE en Emiratos Árabes, transacciones por las que CBI COLOMBIANA S.A. practicó una retención del 10%, debiendo ser del 33%, conforme lo señalado en los artículos 121 a 124 y 407 a 408 del Estatuto Tributario, lo que resalta la inobservancia de la norma aplicable, a la que no puede referirse la diferencia de criterios entre la Administración y el contribuyente, arguida en la demanda.

Estableciéndose con claridad que el contribuyente realizó el supuesto señalado en el artículo 647 del Estatuto Tributario para configurar la sanción por inexactitud.

Sobre este respecto, El Consejo de Estado en Sentencia del 13 de diciembre de 1995, Expediente No. 7164, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva, precisó:

“...La diferencia de criterio entre las oficinas de impuesto y el declarante, que exonera de la inexactitud, versa sobre la interpretación del derecho aplicable, no sobre el desconocimiento del mismo, como es el caso de autos, en donde la sociedad con desconocimiento de las normas que consagran la procedencia de las deducciones por el concepto de “provisión por deudas de difícil cobro” (artículo 145 del Estatuto Tributario) y “pérdidas” (artículo 147 y 148 ibídem) incluyó en su declaración deducciones por tales conceptos, que no se ajustan a la ley, lo cual es diferente...” (Se subraya).

De la misma forma la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia proferida en segunda instancia el día 18 de junio de 2008, expediente No. 250002327000 2006 01288-02, M.P.doctora Luz Mary Cárdenas Velandia, consideró: *“... Como se observa, de la norma citada se desprende que la sanción de inexactitud se ajustó a derecho, ya que el contribuyente incluyó deducciones inexistentes, ya que las mismas no reunían los requisitos para tenerlas como tales, y su desconocimiento no se origina en la insuficiencia probatoria sino en la falta de cumplimiento de requisitos legales.*

De otra parte, no se advierte que dicha situación se origine como consecuencia de una diferencia de criterio en el derecho aplicable, sino que por el contrario se desprende de un desconocimiento del texto legal, por parte del accionante...” (subraya fuera del texto).

En consecuencia, salta a la vista que no le asiste la razón a la sociedad demandante de que en el presente caso se presente diferencia de criterios como lo alega, teniendo en cuenta que la Sociedad CBI COLOMBIANA S.A. pretende llevar deducciones que por disposición legal no proceden en su denuncia rentística

correspondiente al año gravable 2013, por lo que no puede afirmar válidamente que los datos consignados en su liquidación privada, sean completos y correctos, porque la sociedad incurrió en el error de detraer en su impuesto de renta rubros a los que no tenía derecho por ministerio de la ley, lo que originó que la sociedad disminuyera su renta líquida gravable y por tanto su impuesto a pagar.

Igualmente tampoco hay lugar a una diferencia de criterios por razones probatorias, ya que se reitera en el presente caso lo que se dio fue un desconocimiento del derecho aplicable y en todo caso no resulta procedente el levantamiento de la sanción por inexactitud por razones de diferencias probatorias, tema sobre el cual la jurisprudencia concluye que no se debe levantar la sanción por inexactitud por dicho motivo, tema sobre el cual el Consejo de Estado en sentencia 17286 del 22 de marzo djs 2011 indicó:

"...No era procedente exonerar de la sanción a la demandante bajo el entendido de que incurrió en un error de interpretación de las normas, pues, como se precisó, en el caso concreto, la demandante incurrió en un error de interpretación de los hechos, aspecto este que no da lugar a exonerarse de la sanción por inexactitud.

La Sala reitera que la sanción prevista en el artículo 647 del E.T. se impone cuando se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes. Y, que para que se perfeccione la infracción, la inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuestos o en la determinación de un mayor saldo a favor.

Así mismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es "Falta de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aun existiendo, no se probaron; o porque, aun probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso se verifique la interpretación errónea por parte de la Sociedad que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma..."

En esos términos, no está probada la diferencia de criterio entre la administración y el contribuyente que dé lugar a levantar la sanción por inexactitud impuesta por diferencias de criterio probatorias ya que en el presente caso se presenta es un desconocimiento del derecho aplicable en la determinación de las deducciones solicitadas por CBI COLOMBIANA S.A. en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario del año 2013, como fue objeto de análisis por parte de esta Subdirección.

Ahora bien, se encuentra demostrado en el presente asunto que se configuró el hecho sancionable previsto en la ley, lo que resalta la indebida aplicación del derecho o desconocimiento del mismo, por parte de la sociedad actora, a la que no puede referirse la diferencia de criterios entre la Administración y el contribuyente, argüida en la demanda. Estableciéndose con claridad que la sociedad demandante realizó el supuesto que se enmarca en las conductas típicas sancionables consagradas en el artículo 647 del E.T. lo cual justifica la imposición de la sanción prevista en tal disposición.

Por las razones anotadas, reiteramos, no es procedente levantar la sanción por inexactitud impuesta en la Liquidación Oficial de Revisión, ya que la misma se encuentra ajustada a derecho conforme a los postulados contenidos en el artículo 647 del Estatuto Tributario y los apartes jurisprudenciales transcritos, por tanto al derivarse un menor impuesto o saldo a pagar, para el contribuyente o responsable, circunstancia esta que se encuentra prevista por la ley en el precepto citado, es absolutamente procedente la sanción impuesta por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena por lo tanto es claro que se han configurado los presupuestos fácticos normativos que conllevan a la imposición de la sanción en mientes, sin que sea viable aceptar el cargo esgrimido en la demanda, descartándose igualmente la falsa motivación alegada por la parte demandante, ya que la misma se encuentra debidamente motivada.

En consecuencia, fluye con absoluta claridad, que la Administración ajustó su actuar a las normas vigentes al momento de proferirse los actos impugnados, pues los mismos, observaron las directrices que para tal efecto establecieron las normas tributarias.

Por otra parte, aclaramos, que la ley exige a los particulares el cumplimiento de obligaciones tributarias que conllevan una serie de formalidades y requisitos cuya inobservancia llevan a que el ente fiscal en ejercicio de sus facultades, profiera los actos administrativos correspondientes en orden a establecer la correcta determinación del impuesto y de esta manera se formalice la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad. Así las cosas, la exigencia del cumplimiento de las normas legales por parte de la Administración al contribuyente no implica el desconocimiento de las normas citadas como violadas en la demanda, lo cual descarta la violación del artículo 683 del E.T.

Con base en todo lo que antecede, podemos concluir que la Administración obró conforme a derecho, cifiendo su actuar a lo dispuesto en las normas que regulan la materia al respecto, resultando ostensible la legalidad de los actos administrativos atacados en esta oportunidad, por lo que solicito respetuosamente, declarar la legalidad de los actos acusados y despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

• **De la improcedencia de la Solicitud de Condena en Costas formulada por la demandante:**

En cuanto a las pretensiones en torno a la condena en costas, resaltamos que tal pretensión es improcedente, por cuanto, el artículo 188 del CPACA, prohíbe que en asuntos de interés público se condene en costas, siendo evidente que el asunto tributario, el cual deriva de la facultad impositiva del Estado consagrada en la misma constitución política nacional en diferentes preceptos dentro de los cuales

señalamos ART.345, 363, 366 C.P.N. , la misma involucra interés público ya que a través de ella se obtienen los recursos necesarios para la realización de los mismos fines del Estado, es por ello que no se puede escindir el interés público a pesar de que nos encontremos ante una controversia aparentemente interpartes. Es más, es connatural a la razón de ser de la determinación fiscal que el Estado profiera las liquidaciones oficiales de revisión, en orden a establecer la correcta determinación del impuesto y de esta manera se formalice la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad.

En relación a este punto, traemos a colación criterio este acogido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en Sentencia de segunda instancia, de fecha del 31 de octubre de 2014⁸ , señaló:

"De acuerdo a lo anterior, si bien los artículos antes referidos, establecen un criterio objetivo para la imposición de la condena en costas, como lo es ser vencido en el proceso o habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, presupuestos que se dieron en el presente caso contra la parte demandante, el CPACA trae como límite a esta norma para la no imposición de la condena en costas que en el proceso se ventile un interés público. Así, al ser considerados los tributos como de interés público, asunto sobre el que gira el presente proceso, no hay lugar a imponer tal condena, siendo procedente por lo tanto revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada, a través del cual el Juez de Primera Instancia, condena en costas a la demandante. Bajo los mismos argumentos, tampoco habrá lugar a imponer condena en costas en segunda instancia."

De otra parte, al disponer el mencionado artículo 188 del CPACA que *"la sentencia dispondrá de la condena en costas,"* , una interpretación adecuada del mencionado precepto impone al operador jurídico que en la sentencia se disponga sobre la condena en costas, lo cual no supone la imposición de una proposición condicional, en virtud de la cual siempre que se profiera un fallo debe condenarse en costas al extremo procesal que resulto vencido, pues tal como lo consideró el H. Consejo de Estado⁹, la preceptiva normativa lo que contiene es un *"verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial"*, cuando dicte sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento, pero no impone al funcionario

⁸ Demandante FUMECO LTDA contra la DIAN. Rad 13001333301220130016501

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 20 de enero de 2015 Expediente No.4593-2013; C.P. Dr.Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

judicial la obligación de condenar en costas, sólo le dá la posibilidad de “*disponer*”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia, por tanto no resulta automática la condena en costas a la parte que resulte vencida en el litigio.

Conforme a lo anterior, es claro que el presente asunto involucra un interés público, como hemos explicada en precedencia, razón suficiente para que dentro del mismo no se condene en costas, no obstante, lo anterior, tampoco podría condenarse en costas a la parte demandada por cuanto tal como se ha reiterado en jurisprudencia del Consejo de Estado el artículo 365 del Código General del Proceso si bien dispone que “*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*”, también lo es, que la misma disposición debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8 de la mencionada disposición la cual contempla que: “*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”, y se advierte en el presente asunto que el actor no presenta pruebas que demuestren o justifiquen erogaciones por conceptos de costas que las hagan procedentes en contra de la parte demanda, lo cual constituye una razón más que resalta su improcedencia.

Por tanto, la pretensión planteada por el actor resulta improcedente.

Por todo lo expuesto, debe señalarse que los actos administrativos producidos por la DIAN fueron expedidos en cumplimiento de las normas contenidas en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes, agotando todas y cada una de las etapas de determinación, liquidación y discusión del impuesto, motivando en debida forma los actos producidos con la indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la voluntad de la Administración Fiscal al expedirlos, la valoración de las pruebas recaudadas, siempre regida por un relevante espíritu de justicia que la caracteriza en la aplicación de la ley, cumpliendo por tanto con el debido proceso que regula las diferentes actuaciones que esta produce.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se consideran plenamente desvirtuadas todas y cada una de las acusaciones hechas por la parte demandante, por lo cual se concluye que sus pretensiones carecen de fundamento y que por ello no le asiste razón en acudir al amparo de esa jurisdicción, máxime cuando es ostensible que los actos administrativos proferidos por la Administración se adecuaron a la normatividad que regula su producción y fueron acordes a los hechos que le sirvieron de causa.

Por tanto, rechazamos el concepto de violación argüido por la demandante, en especial en torno los Arts. 29, 95, 338, 363 de la Constitución Política, Artículos 3 y 10 del CPACA, Artículos 647, 683, Artículo 7, 13, de la Resolución 0062 de 24 de febrero de 2014, Artículo 67 Decreto 187 de 1975, Artículo 1 del Decreto 259 de 1992, artículo 264 de la Ley 223 de 1995, artículo 120 del Decreto 4048 de 2008, artículo 197 de la Ley 1607 de 2012.

IV. OPOSICIÓN A LA PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO SOLICITADAS

En relación a la prueba de oficio solicitado por el demandante para que se realice cuestionario sugerido a la compañía CBI E.A Core en relación con el contrato de personal adscrito en comisión suscrito entre CBI Colombiana S.A y CBI E.A CORE NOS OPONEMOS A SU DECRETO Y PRACTICA al encontrar que la misma no resulta útil ni pertinente para desvirtuar la relación que existía entre las compañías, toda vez que lo que pretende no se demuestra con el cuestionario aludido por la actora.

De otra parte, si lo consideraba importante, debió apórtala en su oportunidad ya fuera en sede administrativa como en sede judicial.

Por otra parte, consagra el Artículo 225 del cogido general del proceso en cuanto a las Limitación de la eficacia del testimonio que:

“La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. (subrayado fuera del texto)

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”

De igual manera señala el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con Radicado No. 05001-23-31-000-2000-90041-01(19598) Consejera Ponente Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ de fecha 10 de abril de 2014 que:

(...) De otra parte, la prueba testimonial no puede suplir el escrito o documento que la ley exige para demostrar la validez de un acto o contrato. Así lo determina el artículo 232 del Código de Procedimiento Civil (...)

Por tal razón, no puede pretender demostrar los pagos realizados y el contrato celebrado mediante las respuestas que se realicen dentro del cuestionario que pretende el actor sea resuelto en el presente caso, pues los mismos serían inconducentes, impertinentes e inútiles por lo que no ayudarían a resolver el proceso en cuestión.

V. EXCEPCIONES

1.-INEPTA REFORMA DE LA DEMANDA POR VIOLACIÓN A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 173.

Para el desarrollo de la excepción propuesta es necesario relacionar lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en cuanto a lo referente a la reforma de la demanda.

Artículo 173. Reforma de la demanda

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Conforme a la norma en cita, debemos precisar que el numeral dos (2) del artículo 173 establece que La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, en ningún caso establece que pueden agregarse fundamentos de derechos u observaciones, y mucho menos que se incorporen argumentos o fundamentos jurídicos como hechos.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que en la reforma de la demanda del caso de referencia en el acápite de hechos se incorporan desde el numeral 5.2 hasta el 5.3 con sus respectivos Sub – Ítem argumentos, citas, conceptos y apreciaciones subjetivas que en ningún momento configuran hechos, acto que desnaturaliza lo consagrado en el numeral segundo del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

El accionante incorpora argumentos e incorpora normas en los hechos. No puede pretender que dichos “hechos” sean considerados tales en la medida que son referencias a normas jurídicas, argumentos y apreciaciones del actor.

Por las razones anteriores de manera respetuosa solicitamos se declare probada la excepción propuesta acorde con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2.- EXCEPCION GENERICA:

Teniendo en cuenta que no son ciertos los fundamentos en que se basa la parte demandante para sustentar sus pretensiones, formulamos la excepción genérica, consistente en que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, aunque no haya sido alegada expresamente, arts. 180 Nral 6 y 187 del CPACA. Lo anterior en aras de que en este proceso se dicte una sentencia atenta a la verdad de los hechos y conforme a derecho. Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar probadas las excepciones propuestas y las que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en el art. 180 Nral 6 del C.P.A.C.A, y el artículo 187 del C.P.A.C.A. dando por terminado el proceso.

VII. PRUEBAS

- -Copia de los documentos que aportamos contenidos en el -Expediente No.VG 2013 2016 501 por concepto de RENTA CREE año gravable 2013, seguido a cargo de la Sociedad, los cuales contienen los antecedentes de los actos admirativos a que se refieren los hechos de la demanda, contenidos en cuatro cuadernos. Que ya fueron aportadas en la presentación de la contestación de la demanda.

PERSONERIA:

Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ANEXOS:

-Poder para actuar, Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014 Publicada en el Diario Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, Actas de posesión de la Directora Seccional de Impuestos y del suscrito.

Respetuosamente,



LINDBERGH PLAZA MARRUGO
C.C. 1.044.929.098 de Arjona Bol.
T. P. No. 291.924 del C.S. de la J.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA
E.S.D.

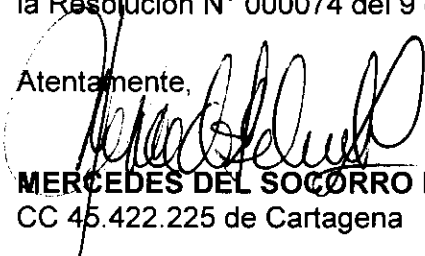
Ref.: **EXPEDIENTE: 13-001-23-33-000-2018-00667-00**
DEMANDANTE : CBI COLOMBIANA S.A
NIT : 900.190.385
DEMANDADO : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 45.422.225 de Cartagena Bolívar, en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **LINDBERGH EFREN PLAZA MARRUGO**, identificado con C.C. 1.044.929.098 de Arjona (Bol) y Tarjeta Profesional No. 291.924 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.


El apoderado queda facultado para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación, presentar alegatos y en general, realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Acompaño al presente memorial copia de las actas de posesión y ubicación de la suscrita y de la apoderada y de la Resolución N° 000204 del 23 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución N° 000074 del 9 de julio de 2015, que me facultan para otorgar este poder.

Atentamente,


MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA
CC 45.422.225 de Cartagena

ACEPTO:


LINDBERGH EFREN PLAZA MARRUGO
C.C. 1.044.929.098 de Arjona (Bol).
T. P No. 291.924 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA
EN CARTEGENA, EL 7 DE SET. 2018
RECIBIDO 7 SET. 2018
Mercedes de Leon Herrera
45.422.225

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

3 40
324

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Artículo 8. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

44
328

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad. La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos. Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

Artículo 12. Publicidad de la información. Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

Parágrafo. Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO III Comités Jurídicos

Artículo 15. Comités Jurídicos. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

Artículo 16. Comité Jurídico Nacional. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.
- b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.
- c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
- d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.
- e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).
- b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.
- c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

48
332

0 0 0 2 0 4

de 2 3 OCT 2014

RESOLUCIÓN NÚMERO

de

Hoja No. 10

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

2. Invitados

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica. Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica. El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

49
333

50
334

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

- El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.
- El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.
- El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

- El (la) profesional ponente del proyecto.

Invitados

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director(a) General o su delegado

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

Parágrafo. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 31. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexecutable por las autoridades judiciales.

Parágrafo. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

52
336

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remitario, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

Parágrafo 1o. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

Parágrafo 2o. Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

Parágrafo 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Parágrafo 2o. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Parágrafo 3o. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

Parágrafo 1o. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

54
338

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

Artículo 36. Unidad de Criterio. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica. Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

56
340

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 40. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

Parágrafo. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 41. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza: diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

58
242

000204

29 JUL 2014

RESOLUCIÓN NÚMERO

de

Hoja No. 20

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (a) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

59
343

60
344

000204

26 OCT 2014

RESOLUCIÓN NÚMERO

de

Hoja No. 22

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelajo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

61
345

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

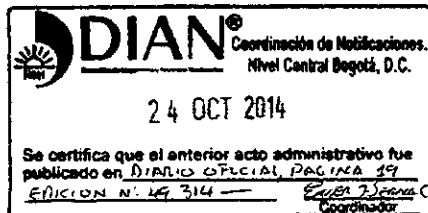
Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de del 23 OCT 2014


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



64
318

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074
(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. **Integrantes con voz y voto**

65
349

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

66
350

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.


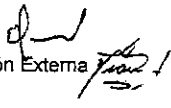
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015



SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviendes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica



68
352

ACTA DE POSESIÓN DE DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No. 0000221 FECHA: 03 JUN 2014 Bogotá,
APELLIDOS Y NOMBRES: DE LEÓN HERRERA MERCEDES DEL SOCORRO
CEDULA DE CIUDADANIA: 45422225
CARGO: INSPECTOR IV CODIGO 308 GRADO 08

DESIGNACIÓN

Designada mediante la Resolución No. 004473 del 06 de junio de 2014, de las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Toma posesión ante el **DIRECTOR GENERAL** y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman



FIRMA DEL FUNCIONARIO



JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Subdirección de Gestión de Personal.

Carrera 7 No. 6 - 54 piso 9°
PBX 607 99 99 ext. 10615

ACTA DE POSESION NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER PROVISIONAL

No. 00057 FECHA: 24 de diciembre de 2018 Cartagena, Bolívar

NOMBRES Y APELLIDOS: LINDBERGH EFREN PLAZA MARRUGO

CEDULA DE CIUDADANIA: 1.044.929.098

RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO: 012520 del 12 de Diciembre de 2018

CARGO: Gestor II, Código 302, Grado 02

TIPO DE VINCULACION: Provisional

ROL del Empleo: Gestor II de Gestión Jurídica (SC3029).

UBICACION: División Jurídica de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA.

Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA (A) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

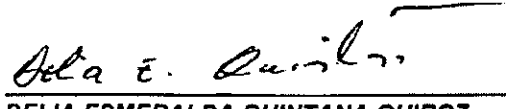
"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA


DELIA ESMERALDA QUINTANA QUIROZ
Directora Seccional de Impuestos (A)